

RECIBIDO  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

2017 AGO - 1 P 2:48

SEC. ARBITRAL : MERINO BENIS  
EXPEDIENTE : 348-27-13  
SUMILLA : ABSUELVO TRASLADO

AL CENTRO DE ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ:

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, debidamente representada por su  
Procuradora Pública Municipal, **DRA. MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**, en los seguidos  
con **FASHION CENTER S.A** (Hoy Parque Lambramani S.A.C); sobre **ARBITRAJE**; a  
usted atentamente digo:

Que, con fecha 14 de julio de 2017, hemos sido notificados con la Resolución N° 57, que  
dispone correr traslado de los pedidos efectuados por Fashion Center para que, en el  
plazo de diez (10) días hábiles, manifestemos lo conveniente a nuestro derecho.

En base a ello, dentro del plazo establecido en la referida resolución, cumplimos con  
manifestar lo conveniente a nuestro derecho conforme a lo siguiente:

#### **DE LOS PEDIDOS DE EXCLUSIÓN, INTERPRETACIÓN Y RECTIFICACIÓN SOLICITADOS POR FASHION CENTER**

Los pedidos contra laudo se encuentran regulados en el artículo 58° del Reglamento del  
Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú que señala:

#### **Artículo 58°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.**

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral  
aplicable:
  - a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de  
las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de  
transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
  - b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de  
las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o  
dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para  
determinar los alcances de la ejecución.

- c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
- d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

Atendiendo a ello, la empresa Fashion Center (Hoy Parque Lambramani S.A.) ha efectuado una serie de pedidos contra lo dispuesto por la Árbitra Única en la Resolución N° 56 sin tener en cuenta los conceptos y disposiciones establecidas para dichos pedidos como bien hemos señalado al momento de efectuar nuestros pedidos contra laudo y que pasaremos a indicar a continuación:

### **EXCLUSIÓN**

El pedido de exclusión está orientado a que el Tribunal Arbitral precisamente excluya del laudo algún pronunciamiento adicional, ajeno a la controversia que le fuera puesta a conocimiento; la academia de la lengua refiere que esta figura se emplea para "quitar a alguien o algo del lugar que ocupaba"; con lo cual, queda claro que ninguno de los posibles pedidos a formular contra el laudo arbitral, está orientado a que el Tribunal Arbitral formule un reexamen de lo ya decidido.

### **INTERPRETACION**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1071, corresponde a los árbitros interpretar (o aclarar) el Laudo, cuando exista algún término oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o en aquellos eslabones del razonamiento que por ser oscuros influyan en el entendimiento de la parte resolutive.

La doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar, integrar o excluir pretensiones del Laudo. Los juristas Craig, Park y Paulsson señalan que el propósito de la norma es permitir la aclaración o interpretación de un laudo para permitir su correcta ejecución, pero no puede ser usada para requerir al árbitro que explique o que

reformule sus razones, pues esta etapa no provee una ocasión para que el árbitro reconsidere su decisión, por lo que si fuera esa la base de la solicitud de la parte, resultaría innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida.

De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan que "el Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo".

En la misma línea Monroy señala que "(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente".

Por otro lado, el inciso c) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje establece que la integración del Laudo tiene por objeto resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal o del Árbitra Única. Siguiendo ello, el jurista Mantilla-Serrano señala que la integración del Laudo solo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del proceso arbitral y que hayan sido ignoradas en el Laudo.

#### **RECTIFICACIÓN:**

Respecto al presente punto, es conveniente manifestar que el Decreto Legislativo N° 1071, norma que dispone el arbitraje, regula la solicitud de "rectificación" a través del artículo 58.1.a, señalando que se dispone que cualquiera de las partes puede solicitar "la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar." (el subrayado es nuestro); así tenemos que el pedido de corrección o rectificación está encaminado a que mediante éste, puedan subsanarse los errores materiales incurridos en la redacción del laudo arbitral, sin que se altere el sentido de la decisión; así, el diccionario de la Real Academia Española refiere que esta figura que "se usa cuando, después de dicha una palabra o cláusula, se dice otra para corregir lo precedente y explicar mejor el concepto";

Habiendo efectuado la definición de los pedidos generados por la empresa Parque Lambramani S.A.C, es conveniente manifestar que los pedidos aplicables al presente caso en ningún aspecto se dirige a modificar el sentido del pronunciamiento del Tribunal Arbitral o, en este caso, del Árbitro Único por lo que pretender efectuar modificaciones a lo resuelto por el Colegiado devendría en improcedente.

En ese sentido, pasaremos a detallar cada uno de los requerimientos efectuados por Parque Lambramani S.A.C. de la siguiente manera:

## **SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**

### **Sustento efectuado por Parque Lambramani S.A.C.**

Parque Lambramani S.A.C., en adelante la empresa efectúa su solicitud de exclusión a fin de que se excluya de la Resolución efectuada por el Árbitro Único lo expresado en el considerando quinto de la parte decisoria que señala que la referida empresa adeuda a nuestra Municipalidad la suma de US\$ 287,031.36 (Doscientos Ochenta y Siete Mil Treinta y Un con 36/100 dólares americanos) por el concepto de áreas de estacionamiento destinadas a otros fines o invadidas.

El fundamento expresado por la empresa por el cual solicitan la exclusión de dicho pronunciamiento es en base a que supuestamente se ha empleado un medio de prueba que no fue sometido a conocimiento del Árbitro Único ni a las partes debido al análisis realizado por el Colegiado en el numeral 122 que expresa que, sobre las áreas de los estacionamientos que actualmente son utilizadas con un fin distinto al de estacionamiento, señalando que para dichos casos "procederá a resolver las pretensiones a la luz de la prueba aportada".

En base a ello, Parque Lambramani S.A.C. expresa que la Árbitro Única ha establecido una presunción de que las áreas de estacionamiento que actualmente son utilizadas para fines distintos deben considerarse como si hubieran sido áreas de estacionamiento permanentemente ocupadas, pese a que dicho hecho no ha sido discutido por las partes ni sometido a conocimiento de la Árbitro Único.

Parque Lambramani S.A.C. establece que dicho análisis se genera en el numeral 130 respecto a lo establecido en el Portal Web de la empresa Los Portales verificando el detalle y horario en el que funcionan los establecimientos empleando así un nuevo medio probatorio justificando con ello que los establecimientos son utilizados de forma permanente y, de ese modo, establecer la metodología de cálculo para las áreas referidas.

Así también, Parque Lambramani S.A.C. señala que dicho medio de prueba no ha sido aportado por las partes, no se encuentra dentro de la lista de pruebas admitidas en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos y tampoco fue aportado de oficio por la Árbitro Única en la etapa probatoria.

### **Posición de la Municipalidad Distrital de Miraflores**

En el acápite anterior hemos señalado la posición de Parque Lambramani S.A.C. respecto a su solicitud de exclusión, verificando que la misma debe ser declarada improcedente por cuanto lo que pretende la empresa es variar el sentido del pronunciamiento del Árbitro Único, situación que no corresponde en el estado del proceso.

Al respecto, es preciso señalar que el sustento del pedido de la exclusión es que se excluya lo expresado en el considerando quinto de la parte decisoria que señala que la referida empresa adeuda a nuestra Municipalidad la suma de US\$ 287,031.36 (Doscientos Ochenta y Siete Mil Treinta y Un con 36/100 dólares americanos) por el concepto de áreas de estacionamiento destinadas a otros fines o invadidas. Sin embargo, dicho pronunciamiento corresponde a la segunda pretensión principal de nuestro pedido de reconvenición sobre a cuánto asciende la suma dejada de percibir por mi representada desde la vigencia de la concesión, por lo tanto, queda claro que dicho pronunciamiento sí estuvo sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral, careciendo a todas luces de asidero legal el pedido de exclusión.

En efecto, como bien puede apreciarse, el pedido de la empresa no resiste el menor análisis legal, pues pretende sustentar el pedido de exclusión argumentando que el pronunciamiento que solicita excluir se basa en una prueba no aportada por las partes ni admitidas en el proceso arbitral, lo cual resulta manifiestamente improcedente, pues ha quedado claro que el pedido de exclusión del extremo solicitado sí fue sometido a

conocimiento. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que las pruebas que ha utilizado el árbitro para emitir el laudo son las que obran en el proceso arbitral y que además están referidas a las pretensiones demandadas, reconvenidas y a los puntos controvertidos que han sido materia de pronunciamiento.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que es responsabilidad únicamente de las partes aportar los medios de pruebas necesarios para sustentar sus pretensiones o desvirtuar las que corresponden a la reconvenición. En virtud de ello, en el proceso arbitral y específicamente respecto a la prueba señalada por la empresa, se han expresado las alegaciones de las partes manifestando para ello los horarios de los estacionamientos y quien es el responsable de efectuar la administración, esto es Los Portales, por lo que pretender señalar que la Arbitro Único ha efectuado presunciones al momento de efectuar el pronunciamiento sobre los estacionamientos es incorrecto y temerario.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, sobre pruebas en el desarrollo del proceso arbitral, el tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y **valor de las pruebas** y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

Al respecto, cabe precisar que en el numeral 121 (y no el 122 como indica La empresa) la Arbitro Única ha dejado en claro lo siguiente:

***“Adicionalmente, la Arbitra Única quiere dejar en claro que se ha encontrado con un grave problema de probanza en virtud que no han sido presentados todos los contratos de arrendamiento celebrados por FASHION CENTER desde el otorgamiento de la concesión, por lo que procederá a resolver las mencionadas pretensiones de manera conjunta a la luz de la prueba aportada.”***

En el marco de lo señalado, el numeral 130 estableció lo siguiente:

*130. Ahora bien, teniendo en cuenta lo publicitado en la página web de Los Portales, el estacionamiento funciona las 24 horas, contando incluso con una tarifa nocturna especial por el funcionamiento de las discotecas y para los automóviles que quedan guardados durante la noche.*

Cabe precisar que el encargado de efectuar los servicios de estacionamientos es la empresa Los Portales por lo que bien efectúa su posición en base a la información que se obtiene de dicha empresa en cuanto a su servicio, posición que no fue cuestionada por el demandante, en lo que respecta a quien ofrece el servicio de estacionamiento, lo que demuestra nuevamente la actitud negligente de dicha empresa.

Así agregamos que el Árbitro Único debe aplicar el derecho que corresponda así no haya sido establecido por las partes, situación que si ha operado en el presente caso por cuanto no se ha cumplido con otorgar los medios probatorios que generen certeza en el Colegiado, esto es, los contratos de arrendamientos por lo que en aplicación del principio iura novit curia, la Árbitro Único ha procedido a resolver. A mayor abundamiento, consideramos conveniente hacer referencia al siguiente concepto:

*"El caso del aforismo iura novit curia, contemplado en los artículos VII del Título Preliminar del Código Civil y del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales, conforme al artículo 63° la Ley N.º 26435. Aquel precepto establece que "(el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (...))".*

*Dicho aforismo, literalmente significa "El Tribunal conoce el derecho" y se refiere a la invocación o no invocación de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas por las partes dentro de un proceso. Al respecto, Luis Díez Picazo y Antonio Gullén ( Sistema de Derecho Civil: Madrid, Tomos, 1982, pág.227 ) exponen que el juez puede alterar el fundamento jurídico de la pretensión de la parte [... ]".*

*6. (...) por aplicación del aforismo iura novit curia, el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia (Taipe Chávez, Sara. Algunas Reflexiones sobre el iura novit curia. En: Derecho Procesal. II Congreso Internacional .Lima 2002. Pág. 215), lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los*

*términos de la demanda; es decir, que ello no puede suponer fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.*<sup>14</sup>

En ese sentido, el Árbitro Único en base a las alegaciones establecidas y las pruebas presentadas en el presente arbitraje se genera certeza sobre dicho punto a fin de resolver las pretensiones establecidas en el presente proceso, por lo que lo alegado por la empresa debe ser declarado improcedente ya que no contiene los supuestos de una exclusión por cuanto el objetivo de la empresa es que se modifique el contenido de la Resolución N° 56 respecto al numeral 136 en el cual la arbitro fijo como criterio que de no ser posible retroceder en el tiempo por la falta de prueba respecto de los contratos de arrendamiento de local comercial, de las licencias de funcionamiento o de la fiscalización realizada por la Municipalidad, se tomara como fecha de inicio del nuevo uso, la de la presentación de la reconvencción que es el momento a partir del cual la Municipalidad solicita la determinación de las áreas.

Queda claro entonces la conducta maliciosa de la empresa demostrada no solo en la ejecución del contrato, pues siempre se negó a entregar los contratos solicitados por mi representada, que es una obligación contractual, a efectos de validar la información declarada, sino también en el presente proceso arbitral, pues la empresa no cumplió con entregar todos los contratos requeridos por el árbitro, teniéndose en cuenta su conducta procesal, **conforme quedo establecido mediante la Resolución N° 30 del 28 de octubre de 2015**, por lo que, resulta un despropósito el cuestionamiento de la empresa respecto al criterio formado por el árbitro en relación a las pruebas que obran en el presente proceso arbitral, máxime si tenemos en cuenta que en laudo se ha establecido claramente el criterio del árbitro respecto al valor probatorio de las pruebas aportadas, lo que vía exclusión pretende modificar.

## **SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN**

### **RESPECTO AL ACÁPITE A. REFERENTE AL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PARTE DECISORIA DE LA RESOLUCIÓN: PARQUE LAMBRAMANI NO DEBE PAGAR AQUELLOS SALDOS QUE YA FUERON PAGADOS EN SU OPORTUNIDAD**

---

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 0569-2003-AC/TC del 05 de abril de 2004.

### Sustento efectuado por la empresa

La empresa pretende que la Árbitro Única interprete la forma en que debe efectuarse el pago ordenado en la Resolución N° 56 pues supuestamente no queda claro si resulta posible descontar de dichos montos aquellos saldos que ya fueron pagados a la Municipalidad.

La referencia efectuada es respecto a lo establecido en el quinto considerando de la parte decisoria de la Resolución que expresa que el pago correspondiente al Nivel 1 asciende a la suma de US\$ 488,313.18 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Trescientos Trece con 18/100 dólares americanos), debiendo pagarse la diferencia entre lo resultante de este cálculo y lo ya pagado por FASHION CENTER de estas áreas a lo largo del tiempo.

El párrafo anterior ha determinado una condición sobre el pago a realizar por Parque Lambramani S.A.C. razón por la cual solicita la interpretación de dicho considerando sobre la base de los demás conceptos a pagar a favor de la Municipalidad Distrital de Miraflores detallados de la siguiente manera:

- Por áreas de estacionamiento destinadas a otros fines o invadidas, un monto total de US\$ 287,031.36 (Doscientos Ochenta y Siete Mil Treinta y Un con 36/100 dólares americanos).
- Por áreas de depósito un monto de US\$ 36,386.04 (Treinta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Seis con 04/100 dólares americanos).
- Por áreas no techadas de uso comercial, un monto de US\$ 73,233.57 (Setenta y Tres Mil Doscientos Treinta y tres con 57/100 dólares americanos).

Como alegaciones adicionales, la empresa expresa que en el arbitraje no obra prueba alguna que acredite que Parque Lambramani ha efectuado pagos a la Municipalidad por los conceptos referidos así como tampoco se discutió si se había efectuado pagos a la Municipalidad, ni la cuantía de dichos montos puesto que las pruebas que acreditan ello no obran en el expediente del presente arbitraje al no haber sido materia controvertida ni un punto sometido a discusión.

Así también, hace referencia que la Árbitro Único no puede volver a abrir instrucción para que La empresa presente los documentos que acreditan los pagos que fueron efectuados a la Municipalidad, no obstante, si puede interpretar, tal y como lo hizo para el saldo por área

techada comercial, que a los pagos ordenados debe descontársele aquellos saldos que ya fueron abonados en su oportunidad.

### **Posición de la Municipalidad Distrital de Miraflores**

Conforme ya lo hemos señalado de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1071, corresponde a los árbitros interpretar (o aclarar) el Laudo, cuando exista algún término oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o en aquellos eslabones del razonamiento que por ser oscuros influyan en el entendimiento de la parte resolutive, figura legal que no corresponde al pedido de la empresa, pues lo que pretende vía interpretación no es que se aclare algún punto oscuro o ambiguo sino que se varíe el criterio del árbitro sustentado en el laudo.

La empresa expresa que en el arbitraje no obra prueba alguna que acredite que Parque Lambramani ha efectuado pagos a la Municipalidad por los conceptos referidos así como tampoco se discutió si se habían efectuado pagos a la Municipalidad, ni la cuantía de dichos montos puesto que las pruebas que acreditan ello no obran en el expediente del presente arbitraje al no haber sido materia controvertida ni un punto sometido a discusión, argumentación que nuevamente resulta cuestionable, pues en principio se recuerda que es pretensión de la demanda si corresponde o no declarar si Fashion Center adeuda en favor de la Municipalidad una suma por concepto de participación de beneficios por la Municipalidad como compensación por derecho de superficie y es pretensión de la reconvencción determinar a cuánto asciende la suma dejada de percibir por la Municipalidad desde la vigencia del contrato de superficie. Por lo tanto, queda clarísimo que lo resuelto por el árbitro era materia controvertida.

Ahora bien, del contenido de los documentos presentados por las partes, la posición de la Árbitra Única así como lo requerido en las pretensiones del presente proceso se aprecia que lo que se buscó en el presente proceso es verificar la cantidad de áreas metrados, techados y no techados de todos y cada uno de los locales existentes del Centro Comercial Larcomar en los que se ha precisado las áreas destinadas a estacionamientos y las áreas de Cine verificando conceptos que no se encuentran establecidas por las partes en el contrato materia de controversia que bien la perito ha cumplido con verificar y analizar, **ADVIRTIENDO NUEVOS CONCEPTOS QUE NO FUERON HONRADOS POR LA**

**EMPRESA Y QUE HAN SIDO VALIDADOS POR LA ÁRBITRA ÚNICA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

- Por áreas de estacionamiento destinadas a otros fines o invadidas, un monto total de US\$ 287,031.36 (Doscientos Ochenta y Siete Mil Treinta y Un con 36/100 dólares americanos).
- Por áreas de depósito un monto de US\$ 36,386.04 (Treinta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Seis con 04/100 dólares americanos).
- Por áreas no techadas de uso comercial, un monto de US\$ 73,233.57 (Setenta y Tres Mil Doscientos Treinta y tres con 57/100 dólares americanos).

Estos **NUEVOS CONCEPTOS** fueron advertidos en la realización de la inspección pericial, es decir nunca fueron declarados ni muchos menos pagados por la empresa, dado que los cambios de usos y aumentos de áreas nunca fueron informados ni declarados con la finalidad de eludir el pago de mayores derechos a favor de la Municipalidad, por tal motivo una de las pretensiones de nuestra reconvención era determinar precisamente las áreas reales de los locales, advirtiéndose en la actuación de la pericia nuevos conceptos que han sido validados por el árbitro, disponiéndose el pago a favor de la Municipalidad **RESPECTO DE LOS CUALES RESULTA UN DESPROPOSITO QUE SE DISPONGA QUE SE DESCUENTEN LOS PAGOS REALIZADOS, SI DICHS CONCEPTOS HAN SIDO ADVERTIDOS RECIEN EN LA PERICIA, POR LO TANTO NUNCA SE PAGARON NI MUCHO MENOS SE DECLARARON, MAL PODRÍA EL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO A ESTOS EXTREMOS RESOLVER QUE SE DESCUENTE LO PAGADO POR LA EMPRESA, MENOS AUN VIA INTERPRETACION POR QUE ELLO IMPLICARIA BUSCAR EL CAMBIO DE CRITERIO DEL LAUDO.**

En ese sentido, los pedidos contra el pronunciamiento del Árbitro Único no pueden dirigirse a variar el sentido del pronunciamiento efectuado por lo que el pedido de interpretación debe ser declarado improcedente ya que, a grandes rasgos, lo que pretende Parque Lambramani es que se varíe el sentido del laudo emitido.

**RESPECTO AL ACÁPITE B. PUNTOS 291,292, 293, 305, 306, 307 Y 317 DE LA RESOLUCIÓN: PARQUE LAMBRAMANI NO DEBE PAGAR POR AQUELLAS AREAS QUE NO TIENEN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIGENTE**

**Sustento efectuado por La empresa**

Lo establecido por el demandante tiene su sustento en el numeral 317 que señala la forma en la que deberá interpretarse el pago de los depósitos respecto de los cuales no se puede definir si fueron arrendados o no con fecha anterior a la pericia disponiendo con ello que el demandante no deberá abonar por estos depósitos ningún monto a la Municipalidad hasta que efectivamente los arriende a terceros; situación diferente con lo señalado en otros extremos de la Resolución tales como los numerales 305, 306 y 307 puesto que reconoce no tener prueba de la existencia de algún arrendamiento pero resuelve validar como fecha de inicio de la ocupación la fecha de presentación de la reconvención contestación de demanda.

**Posición de la Municipalidad Distrital de Miraflores**

Lo que pretende Parque Lambramani S.A.C. es distorsionar el sentido del pronunciamiento de la Árbtrá Única puesto que las medidas tomadas para el pago de depósitos se hace en base a los depósitos determinados por la pericia efectuada dentro del proceso arbitral dejando como salvedad que, los depósitos que no se ha podido definir si estuvieron arrendados o no con fecha anterior a la pericia, la empresa no deberá abonar a la Municipalidad hasta que efectivamente arriende a terceros.

Atendiendo a ello, la distinción se encuentra en que existen depósitos arrendados determinados que no se ha acreditado la fecha de su arrendamiento, pero si se ha acreditado que fueron arrendados, en cuyo caso la regla es la que se estableció en los numerales 247 y 248, en los cuales arbitro fijo los criterios para determinar la fecha de ocupación de los mismos para el pago correspondiente, **HECHO DISTINTO** de aquellos depósitos de los cuales no obra prueba de su arrendamiento, en cuyo caso el árbitro ha formado criterio señalando que la empresa no deberá abonar a la Municipalidad hasta que efectivamente los arriende a terceros, es decir **NO SE TRATA DE DOS REGLAS DISTINTAS RESPECTO AL MISMO SUPUESTO DE HECHO.**

Dicho esto, es importante tener en cuenta nuevamente que lo que pretende el demandante es incurrir en error al Árbitro Único ya que lo pretendido por dicha parte es efectuar la variación del pronunciamiento realizado vía la figura legal de la interpretación que no es aplicable al presente caso.

**RESPECTO AL ACÁPITE C. PUNTOS 434 AL 441: ES NECESARIO ESTABLECER LA REGLA DE PAGO RESPECTO AL LOCAL “La bombonniere”**

**Sustento efectuado por La empresa**

La empresa fundamenta su posición señalando en primer lugar que la Árbitra Única ha determinado las áreas y fechas en las que diversos locales comerciales fueron alquilados. Sin embargo, reconoce en determinados extremos de la Resolución que no siempre resulta posible identificar la fecha en la que se han producido modificaciones en los locales comerciales tales como en el caso de la tienda Bombonniere en el que reconoce no poder determinar el momento en el que se modificó el área del local y se incrementó el espacio del área no techada como puede observarse en el numeral 438.

Adiciona que el acápite indica claramente que se considerará el área señalada en la pericia y desde la fecha de realización de la misma. Sin embargo, en el párrafo siguiente, esto es, el numeral 439. La Árbitro Única emplea una regla distinta para calcular las áreas y fechas específicas del Local, al considerar que “(...) se tendrá en cuenta que el área real no techada calculada por la perito de 82.15m<sup>2</sup> a partir de la fecha de realización de interposición de la contestación de demanda y reconvención de fecha 30 de setiembre de 2013, en adelante durante todo el plazo de duración del contrato”.

**Posición de la Municipalidad Distrital de Miraflores**

Respecto al presente punto, es conveniente manifestar al Árbitro Único que nuevamente La empresa pretende hacer incurrir en error al Colegiado ya que Parque Lambramani no efectúa una correcta lectura respecto a los numerales correspondientes a la tienda Bombonniere ya que como puede observarse en la pericia, lo que se expresa son las áreas reales determinadas por el perito y la forma de pago de dichas áreas conforme lo establece el numeral 439 (que no ha sido referido por La empresa) que señala:

439. Por lo tanto, esta árbitra única toma primero como área inicialmente no techada el área de 72.7 m<sup>2</sup> que fue arrendada a Vista al Mar respecto del local 242, teniendo como referencia una fecha inicial del 16 de diciembre de 2002 y una fecha de término del 24 de febrero de 2011. Recién se toma como fecha inicial del área no techada de uso comercial arrendada a la Bombonniere el día 17 de junio de 2011 por un total de 42.75m<sup>2</sup>, **y recién posteriormente se tendrá en cuenta el área real no techada calculada por la perito de 82.15m<sup>2</sup> a partir de la fecha de realización de interposición de la contestación de la demanda y reconvencción de fecha 30 de setiembre de 2013, en adelante durante todo el plazo de duración del Contrato.**

Como podrá apreciarse, el demandante nuevamente pretende confundir y entorpecer el pronunciamiento del Árbitro Único con la posición fijada en su escrito de pedidos contra laudo ya que lo que se establece es tanto las áreas correspondientes a la Tienda Bombonniere y la forma en que se debe tener en cuenta dicha área a lo largo del tiempo y no como indica el demandante por lo que dicha posición no debe tomarse en cuenta al momento de resolver los pedidos.

Adicionalmente a ello, manifestamos que la fecha de presentación de nuestra contestación de demanda y reconvencción es el 20 de agosto de 2013 y no el 30 de setiembre de 2013, fecha que ha sido materia de pedido en nuestro escrito presentado el 21 de junio de 2017.

**RESPECTO AL ACÁPITE D. CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PARTE DECISORIA DE LA RESOLUCIÓN: DEBE INDICARSE LA REGLA DE PAGO POR LAS ÁREAS NO TECHADAS Y TECHADAS EN LAS QUE NO SE DESARROLLA EL ESPECTACULO**

**Sustento efectuado por La empresa**

La empresa expresa que el considerando segundo de la parte decisoria establece la interpretación de la metodología de cálculo a ser aplicada en el Contrato de Superficie, no obstante deja algunas interrogantes respecto a las áreas donde se efectúen espectáculos en específico, al no definirse por qué espacio específico se deberá efectuar el pago ya que expresa que no ha quedado claro qué debe entenderse por áreas no techadas en las que no se desarrolla el espectáculo así como tampoco es clara la forma en la que se debe proceder a delimitar las áreas techadas en las que no se desarrolla el espectáculo, lo que genera dudas respecto a la ejecución.

### **Posición de la Municipalidad Distrital de Miraflores**

Al respecto, resaltamos nuevamente la intención del demandante de incurrir en error a la Árbiter Único ya que del contenido de la Resolución N° 56 se aprecia que para el caso de áreas techadas y no techadas en las que no se desarrolla el espectáculo deben efectuarse el pago como área techada y no techada tal y como se ha expresado en la Resolución.

Del contenido de los pedidos efectuados por el demandante se aprecia que lo que busca en el estado del presente arbitraje es variar el sentido del laudo emitido por la Árbiter Única lo cual no es procedente por lo que su pedido no puede ser amparado.

**RESPECTO AL ACÁPITE E. CONSIDERANDO SÉTIMO DE LA PARTE DECISORIA DE LA RESOLUCIÓN: DEBE PRECISARSE SI LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO SURTIRÁ EFECTOS EN EL CÁLCULO DE LOS MONTOS QUE DEBEN PAGARSE A LA MUNICIPALIDAD**

### **Sustento efectuado por La empresa**

Lo solicitado por La empresa se da con la finalidad de efectuar la precisión respecto a si los cálculos de los montos a pagarse a la Municipalidad y las fechas de vigencia de los contratos de arrendamiento surten efectos entre sí.

La empresa solicita que la regla señalada en el sétimo considerando de la parte decisoria sea precisada de tal modo que la fecha de inicio de vigencia de cada contrato presentado sea la que rija para efectos de calcular el pago adeudado a la Municipalidad; ello con la finalidad de determinar la fecha en que debe efectuarse el reajuste de la tarifa o si, por el contrario, el reajuste solo se dará a partir de la fecha en que Parque Lambramani presente el contrato, sin efecto sobre los periodos anteriores.

### **Posición de la Municipalidad Distrital de Miraflores**

Teniendo en cuenta lo expuesto por La empresa y lo resuelto por la Árbiter Única en la Resolución N° 56, podemos apreciar que La empresa nuevamente pretende incurrir en error al Colegiado puesto que la interpretación solicitada solamente busca generar un perjuicio a

nuestra Entidad ya que La empresa quiere interpretar un supuesto que pueda aplicarse luego de presentado los contratos de arrendamiento para efectuar la ejecución del laudo. Al respecto, esta Municipalidad considera que los supuestos expresados por La empresa no tienen sustento dentro del análisis efectuado por el Árbitro Único.

A todas luces, lo que pretende La empresa es subsanar cuestiones que no fueron subsanadas en el proceso arbitral en relación a la presentación de los contratos intentando con ello, a la presentación de los contratos, variar el sentido del laudo o Resolución N° 56.

Respecto al presente punto, manifestamos respecto a la variación solicitada por La empresa lo siguiente: ¿Qué sentido tiene el laudo, los cálculos y las áreas si el contenido del laudo y la Resolución que la integra será modificado por la presentación de los contratos señalados por La empresa?

Al respecto, consideramos un sinsentido lo solicitado por La empresa por cuanto, si bien podrían presentar los contratos de arrendamiento a la Municipalidad, debe tenerse por entendido que los cálculos y las tarifas variarán conforme y desde su presentación, pensar o requerir que a la presentación del contrato variará el sentido del laudo en lo que respecta a su vigencia, cálculo es descabellado y afectaría el sentido del pronunciamiento de la Árbitro Único lo que no corresponde en la presente etapa del proceso.

Adicionalmente a ello, es conveniente también efectuarnos la siguiente interrogante ¿Por qué Parque Lambramani no presentaron los contratos en su debida oportunidad? En cierto modo es congruente nuestro cuestionamiento ya que, de haber presentado los contratos en su oportunidad, como bien lo solicitó la Árbitro Único, el Colegiado hubiera tenido mayores elementos de prueba que generen certeza y, por ende, una diferente disposición al momento de resolver el presente punto; situación contraria a lo realizado puesto que La empresa no cumplió con presentar los medios probatorios solicitados y, en la presente etapa, pretende buscar una interpretación antojadiza a su favor para no cumplir con lo dispuesto por el Árbitro Único.

La Árbitro Único ha efectuado pronunciamiento sobre la base de lo probado y alegado por lo que no debe incluirse lo solicitado ya que ello generaría ambigüedad al momento de resolver.

**RESPECTO AL ACÁPITE F. PUNTOS 607 Y 608 DE LA RESOLUCIÓN: EL TÓPICO NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UN LOCAL COMERCIAL TECHADO**

**Sustento efectuado por La empresa**

La empresa sustenta el presente punto en base a que el área de tópicos no corresponde a un local comercial, sino que se encuentra implementada por una disposición normativa.

En ese sentido, solicita que se aclare si dicha área debe computarse como local comercial o si debe exonerarse de dicho cómputo, siendo que la Resolución no contempla un tratamiento uniforme respecto a áreas que se encuentran implementadas por disposición normativa.

Concretamente, la Resolución indica que en el caso de los estacionamientos para discapacitados, estos no se computarán a efectos del cálculo de estacionamientos, reconociéndose que son implementados por obligación normativa. Así en el considerando 226 de la Resolución se indicó que "(...) los espacios para discapacitados no deben contar como espacios de estacionamiento que ocupan una mayor área y por el cual la empresa FASHION CENTER deba pagar doble o triple dependiendo de cuánto espacio ocupen estos estacionamientos, ya que por el mismo mandato de la ley se les impone tener que respetar los estacionamientos de cierto tamaño y dimensiones para su uso por personas discapacitadas"

En consecuencia, debe precisarse si el criterio utilizado en el punto 226 también debe ser aplicado para el Tópico, al tratarse también de un área que se encuentra implementada en estricto cumplimiento de la Ley No. 30200 y, concretamente, del artículo 8° del Decreto Supremo 018-2016-SA, el cual reglamenta la citada ley.

**Posición de la Municipalidad Distrital de Miraflores**

Teniendo en cuenta la posición de la empresa sobre este punto, es importante mencionar, en primer lugar que, Parque Lambramani nuevamente intenta incurrir en error a la Árbítro Único puesto que pretende variar el pronunciamiento efectuado por el Colegiado vía interpretación.

Al respecto, es preciso señalar que la Resolución N° 56 para el tema de discapacitados no establece que éstos no se computarán para el cálculo de los estacionamientos, sino que estos ocupan un área mayor a la normal, por lo que, no resultaría oponer a Fashion Center una **OBLIGACION MAYOR** por medio del contrato de responder por los estacionamientos para discapacitados como si estos hicieran perder un espacio de estacionamiento, puesto que por disposición normativa se les exige contar con unas determinadas dimensiones para estacionamientos de discapacitados, lo que no significa que no van a pagar por el uso del estacionamientos para discapacitados sino que no se va pagar una mayor área que implique el doble o el triple que corresponde a 4 estacionamientos, debiendo pagar lo establecido de acuerdo al contrato.

El tópico si bien al igual que discapacitados debe ser implementado por ley, ello no significa que su ocupación no debe ser computado como área techada conforme así lo ha establecido la árbitro, y cuyo criterio pretende modificar la empresa vía interpretación, pedido que debe declararse improcedente.

**RESPECTO AL ACÁPITE G. PUNTOS 830 Y 831 DE LA RESOLUCION: DEBE UNIFORMIZARSE EL CRITERIO APLICADO RESPECTO AL LOCAL TOMMY HILFIGER**

**Sustento efectuado por La empresa**

La empresa expresa que existe incongruencia entre lo resuelto debido a los arrendamientos efectuados en los locales referentes a Tommy Hilfiger sobre los locales 253 - 254 - 255 - 256 y 257 al determinar el inicio del arrendamiento el 02 de agosto de 2006 y no el 15 de septiembre de 2015, fecha en el que Tommy Hilfiger hizo posesión de dicho inmueble.

**Posición de la Municipalidad Distrital de Miraflores**

Sobre el presente punto, es conveniente manifestar que, a lo largo del proceso arbitral, el Colegiado ha tenido a bien verificar los medios probatorios que permitirán efectuar el pronunciamiento correspondiente señalando en la Resolución que se efectuará certeza a través de los contratos de arrendamiento, las licencias de funcionamiento, entre otros.

En lo que respecta a la Tienda Tommy Hilfiger, lo que se ha realizado es verificar a partir de cuándo es que se ha brindado en arrendamiento en el referido inmueble siendo en el presente caso el inmueble arrendado desde el 02 de agosto de 2006.

Es entonces que no existe ninguna equivocación en el pronunciamiento de la Árbitra Única puesto que de los antecedentes detallados en el proceso se aprecia que la Tienda referente a Tommy Hilfiger se encuentra desde el 02 de agosto de 2006 y no desde el 15 de septiembre de 2015 como expresa el demandante.

Por lo tanto, queda claro que una vez la empresa busca modificar vía interpretación los criterios sustentados en el laudo, por lo que también debe ser declarado IMPROCEDENTER.

**RESPECTO AL ACÁPITE H. PUNTOS 854 AL 860 DE LA RESOLUCIÓN: DEBE PRECISARSE EL CRITERIO A SER APLICADO RESPECTO A LOS DEPÓSITOS DE BOWLING LARCOMAR**

La posición precisada por la empresa en el presente punto se encuentra relacionada con los pedidos efectuados por nuestra corporación Edil en nuestro escrito de fecha 21 de junio de 2017.

**RESPECTO AL ACÁPITE I PUNTOS 193, 199, 203, 764, 767, 770, 862, 866, 398, 407, 408 Y 494 DE LA RESOLUCIÓN: DEBE INDICARSE EL MEDIO PROBATORIO EMPLEADO POR LA ÁRBITRO ÚNICA PARA CORROBORAR INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES CONTRACTUALES**

**Sustento efectuado por La empresa**

La empresa expresa respecto a dichos puntos que la Árbitro Único ha hecho mención a diversos antecedentes para reconstruir la historia contractual de cada Local Comercial, pero no precisa el medio probatorio que contiene dicha información así como ha indicado que no cuenta con la información para construir la historia, pero ésta si ha sido presentada al proceso.

Es en ese sentido que La empresa busca corroborar que la información señalada por la Árbíto coincida con el medio probatorio correspondiente, a fin de poder presentar una rectificación de ser el caso.

### **Posición de la Municipalidad Distrital de Miraflores**

Lo señalado por La empresa nuevamente tiene como finalidad variar el sentido del pronunciamiento del laudo ya que lo que busca el demandante es contradecir el sentido del laudo, cuestión que en este estado del proceso no es amparable. Nuevamente precisamos que la Árbíto Único ha efectuado el análisis correspondiente a la luz de las pruebas aportadas por las partes siendo La empresa el responsable de otorgar los contratos de arrendamientos correspondientes por lo que el análisis generado por parte del Colegiado se genera en base a las pruebas y alegaciones otorgada por las partes.

En ese sentido, el pedido efectuado en el presente punto no es amparable ya que su finalidad se encuentra en efectuar la variación de lo resuelto, lo cual en este estado no corresponde.

### **SOBRE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN**

#### **Posición de la empresa**

La empresa solicita rectificar los errores de cálculo y de transcripción que se ha identificado en la Resolución. Al respecto señala un cuadro con las supuestas rectificaciones a realizar así como una serie de datos contenidos en la resolución que supuestamente deben ser rectificadas.

#### **Posición de la Municipalidad Distrital de Miraflores**

Al respecto, es importante mencionar a la Árbíto Único que del pedido de rectificación efectuado por la empresa podemos apreciar una serie de rectificaciones en distintos sentidos:

**Respecto a las fechas establecidas que datan de numero 1 al 33:** Al respecto, es conveniente manifestar que la empresa señala una serie de rectificaciones a realizar en el laudo sin señalar el sustento o el error efectuado por el Colegiado, lo cual denota que dicho

pedido no es amparable ya que la misma no se dirige a efectuar una rectificación de algún error tipográfico sino por el contrario se sitúa a establecer un cambio en el sentido del pronunciamiento efectuado, como por ejemplo la fecha de suscripción de los contratos por la fecha de vigencia de los mismos, lo cual constituye un cambio de criterio que no debe efectuarse vía rectificación.

Así también, la empresa pretende la variación del cálculo efectuado en la Resolución N° 56 la cual negamos rotundamente ya que no puede efectuarse modificación al laudo emitido, que es lo que busca la empresa ya que ha existido etapas para su contradicción, siendo esta la de observaciones al dictamen o en cualquier estado del proceso precedente al plazo para laudar.

Ahora bien, respecto a los cálculos, números, lugares, factores, es importante mencionar que la empresa efectúa dichas variaciones en base a las argumentaciones vertidas en su escrito de pedidos contra laudo lo cual resulta equivocado ya que lo que se busca es un cambio de criterio por la Arbitro Único.

Es importante manifestar nuevamente que la rectificación se dirige a verificar los errores tipográficos y en ningún modo se dirige a alterar el sentido de la resolución que contiene el mandato del Arbitro Único por lo que la posición de la empresa en su escrito no debe ser amparada.

### **POR TANTO**

Solicito a usted Señor Arbitro Único, sírvase tener por absuelto el traslado efectuado y proveer conforme a Ley.

Miraflores, 01 de agosto de 2017

MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
MARIELA ESCOBAR ESPINOZA  
Procuradora Pública Municipal  
Reg. CAL. 22917

**CARGO DE REGISTRO DE ESCRITO**

**Nro. Expediente** 348-27-13 **Secretario arbitral** Luis Miguel Merino Brenis  
**Nro. Escrito** DMD-003

**PARTE QUE REPRESENTA EL DOCUMENTO (Demandado)**

**D.O.I.** 34827131112  
**Parte** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES  
**Dirección** LIMA LIMA-LIMA-LIMA  
**Teléfono**  
**Correo electrónico**

**DEMANDADO(S)** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

**DEMANDANTE(S)** FASHION CENTER

**Sumilla** Absuelvo traslado

**DATOS DEL DOCUMENTO**

- folios (No se consideran ANEXOS) 1 originales 4 copias

**Observaciones** Ninguna

**Nota:**

Usted podrá revisar el estado del Expediente dentro de 48 horas aproximadamente en la página web: [consensos.pucp.edu.pe](http://consensos.pucp.edu.pe), dando click en Sistema de Gestión Arbitral e ingresando el siguiente usuario y contraseña:

**34827131112 / 1480103358143**

Puede cambiar su contraseña ingresando a <http://demos.qtcteam.com/gestionarbitraje/>

Recuerde que:

Si actualmente tiene más de un proceso en el Centro de Arbitraje PUCP, este usuario y contraseña será el único acceso que tendrá para revisar el avance de sus procesos.

El usuario y contraseña generados son de uso personal y confidencial para el acceso a la información de su ARBITRAJE. Es responsabilidad del usuario velar por el adecuado uso de estos.

El Centro de Arbitraje no se responsabiliza por el uso inadecuado que los usuarios puedan darle a estos accesos.



**CARTA EXTERNA Nro.**  
**26379 - 2017**  
Secretaría General

2017

420

Solicitante : PONTIFICIA UNIV. CATOLICA  
Asunto : REMITE RESOLUCION N°58  
Folios : 26  
Observaciones :

**DISTRITO DE MIRAFLORES**

Registrado por: ELIVIA el 08-08-2017 11:48:44  
U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

**Procedencia: Arbitraje Fashion Center S.A. – Municipalidad  
de Miraflores (Exp. N° 348 - 27 - 13)**

De nuestra consideración:

Tenemos a bien dirigirnos a ustedes a fin de transcribirles la Resolución N° 58 expedida en el arbitraje signado bajo el Expediente N° 348-27-13 y seguido por Fashion Center S.A. contra la Municipalidad Distrital de Miraflores. Asimismo, le adjuntamos el escrito presentado por Fashion Center S.A, actualmente Parque Lambramani S.A.C. (en adelante, **FASHION CENTER**) el 31 de julio de 2017.

**Resolución N° 58**

Lima, 7 agosto de 2017

**VISTOS:**

- El escrito presentado por Fashion Center S.A, actualmente Parque Lambramani S.A.C. (en adelante, **FASHION CENTER**) el 31 de julio de 2017;
- El escrito presentado por la Municipalidad de Miraflores (en adelante, la **MUNICIPALIDAD**) el 1 de agosto de 2017"; y,

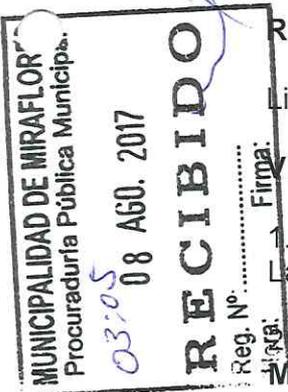
**CONSIDERANDO QUE:**

**PRIMERO:** el 14 de julio de 2017 se notificó a ambas partes la Resolución N° 57, mediante la cual se les corrió traslado de la solicitudes contra laudo formuladas por su contraria, por un plazo de diez (10) días hábiles.

**SEGUNDO:** mediante el escrito del Visto 1, **FASHION CENTER** absuelve a interpretación, rectificación e integración de laudo formulada por la **MUNICIPALIDAD**, manifestando lo conveniente a su derecho. Al respecto, corresponde tener por absuelto el traslado.

**TERCERO:** Mediante el escrito del Visto, la **MUNICIPALIDAD** absuelve la solicitud de exclusión, interpretación y rectificación de laudo formulada por **FASHION CENTER** manifestando lo conveniente a su derecho. Al respecto, corresponde tener por absuelto el traslado.

**CUARTO:** Habiéndose realizado todas las actuaciones arbitrales pertinentes, corresponde a la Arbitro Única, de conformidad con el artículo 69° del Reglamento del Centro de Arbitraje de la PUCP, resolver la solicitud de interpretación, rectificación e integración de laudo formulada por la



**MUNICIPALIDAD**, así como la solicitud de exclusión, interpretación y rectificación de laudo formulada por **FASHION CENTER** en un plazo de quince (15) días hábiles, el cual podrá ser prorrogado discrecionalmente por decisión de la Árbitro Única, hasta un máximo de quince (15) días hábiles adicionales.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: Al escrito del Visto 1: TÉNGASE POR ABSUELTO** el traslado, parte de **FASHION CENTER**.

**SEGUNDO: Al escrito del Visto 2: TÉNGASE POR ABSUELTO** el traslado, parte de la **MUNICIPALIDAD**.

**TERCERO: TRÁIGASE PARA RESOLVER** la solicitud de interpretación, rectificación e integración de laudo formulada por la **MUNICIPALIDAD**, así como la solicitud de exclusión, interpretación y rectificación de laudo formulada por **FASHION CENTER**, por el plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, prorrogable por un término de quince (15) días hábiles adicionales.

Fdo. Elvira Martínez Coco, Árbitro Única.

Lo que notificamos a ustedes con arreglo a ley.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS  
  
-----  
Luis Miguel Merino Brenis  
Secretario Arbitral

RECIBIDO  
MUNICIPALIDAD  
MIRAFLORES

2017 JUL 31 P 2:37

1 F  
**Caso Arbitral Exp. 348-27-13**

**Sumilla:** Evacúa traslado respecto de la solicitud presentada por la Municipalidad de Miraflores

**Secretaria:** Silvia V. Rodríguez

**SEÑORA ÁRBITRO ÚNICA.-**

**PARQUE LAMBRAMANI S.A.C.** (continuadora legal de Fashion Center S.A. en su calidad de sociedad absorbente), con RUC No. 20523173716, con domicilio en Av. José A. Larco No. 1301, Oficina No. 502-503, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por el señor Jorge Gagliardo Velaochaga, identificado con DNI N° 09343014 según poderes inscritos en la Partida Electrónica de la Sociedad y que se adjuntan al presente escrito como anexo, y por la señorita Jessica Vargas Mora, identificada con C.E. No. 001189274, según poderes inscritos en la Partida Electrónica de la Sociedad y que obran en autos, quienes por el presente documento vienen a evacuar el traslado conferido respecto a la solicitud de interpretación, rectificación e integración del laudo arbitral presentada por la Municipalidad de Miraflores respecto de la Resolución N° 56 (en adelante la "Resolución"), y que fueran notificados a nuestra representada con fecha 14 de julio de 2017.

En relación a la solicitud presentada por la Municipalidad de Miraflores, hacemos presente a Usted señora Árbitro lo siguiente:

**I) Respecto a las solicitudes de Rectificación de la Resolución, a continuación exponemos nuestra posición respecto a cada uno de los puntos que la Municipalidad de Miraflores solicita rectificar:**

a) Reajuste anual del factor aplicable para el cálculo de la contraprestación mensual: en este punto la Municipalidad de Miraflores no ha entregado antecedentes suficientes que permitan sustentar su solicitud de rectificación sino que se ha limitado a indicar que la página revisada por usted señora Árbitro Única no sería la oficial. En este sentido, hacemos presente que nuestra representada ha utilizado a lo largo del tiempo el factor de reajuste que señala usted señora Árbitro Única y dicho factor no ha sido objetado previamente por la Municipalidad de Miraflores, por lo que al no haber justificado adecuadamente la solicitud de rectificación aquí presentada, consideramos que ésta debe ser desestimada y por ende NO debe ser rectificado ningún extremo de la Resolución que haga referencia a este cuadro de reajuste.

b) Determinación de la fecha de existencia de aquellas áreas en las que no es posible retroceder en el tiempo: en este punto queremos hacer presente que si bien la fecha de presentación de la demanda reconvenzional efectivamente es el día 20 de agosto de 2013, es igualmente cierto que en muchos de los considerandos desarrollados en la Resolución se hace referencia al día 30 de septiembre de 2013 que es la fecha de presentación de la contestación a la demanda reconvenzional, y a partir de la cual se determina la real controversia del caso, por lo que se pide a la Árbitro Única aclarar cuál fue la fecha que quiso determinar para su cálculo: si el 20 de agosto de 2013 como indica la Municipalidad de Miraflores, o si es el 30 de septiembre de 2013 que es la fecha que constantemente ha sido referida en la Resolución y que fija la fecha real de controversia del caso.

c) Supuesto error en cuadro N° 1 de la página 137: hacemos presente que el supuesto error expuesto por la Municipalidad de Miraflores referido a la cantidad de estacionamientos del local Studio F, no es realmente un error, toda vez que dicho cuadro refleja el número de estacionamientos que “actualmente” se encontrarían utilizados para un giro diverso por dicho local y no la situación histórica del mismo que sí es considerado y detallado en el numeral 190 de la página 44 de la Resolución, por lo que no existe una contradicción, ya que en dicho numeral se dejan claramente establecidos los períodos y cantidades de estacionamientos que se deben considerar para el cálculo del monto a pagar por dicho concepto.

d) Supuesto error en numeral 243 de la página 53: al respecto señalamos que no existe el error invocado por la Municipalidad de Miraflores, toda vez que la referencia al año 1997 dice relación con el año en que se suscribe la adenda de modificación al Contrato de Otorgamiento del Derecho de Superficie y en donde se establece la fórmula de cálculo de la contraprestación mensual, por lo que es un error por parte de la Municipalidad de Miraflores el pretender extrapolar esa fecha para el cálculo de los pagos que debía efectuar Parque Lambamani, toda vez que los mismos son determinados a partir de la fecha en que exista evidencia de alguna licencia de funcionamiento o algún contrato de arrendamiento y, ninguno de ellos, tiene inicio el año 1997, por lo que no procede esta rectificación.

e) Supuesto error en los numerales 243, 244 y página 55: en este punto hacemos referencia a lo ya solicitado por nosotros en nuestro escrito de fecha 21 de junio de 2017, en el cual hemos solicitado expresamente la exclusión de estos numerales de la Resolución por las consideraciones detalladas en dicha solicitud y que, para el negado caso que dicha solicitud sea rechazada (caso en el cual nos reservamos el derecho de interponer los recursos procesales que correspondan), se rectifique la determinación de la fórmula de cálculo aplicando correctamente la metodología descrita en los numerales 162 a 242 de la Resolución, por lo que en este extremo del escrito presentado por la Municipalidad de Miraflores nos remitimos a lo ya expresado por nosotros en nuestra presentación del día 21 de junio de 2017.

f) Supuesto error en numeral 275 de la página 60: se debe hacer presente que la superficie señalada en el encabezado de este punto, donde se desarrolla el tratamiento al depósito 204, es la correcta y no la indicada en el cuerpo del numeral 275. Lo anterior por cuanto la superficie de 49.26 metros cuadrados corresponde a la superficie determinada para este depósito en el peritaje realizado en el proceso arbitral, por tanto es ésta la superficie que se debe considerar para dicho depósito.

g) Supuesto error en el numeral 377 de la página 88: este numeral se refiere al monto adeudado por concepto de depósitos del Centro Comercial. En este punto reiteramos lo expuesto en nuestro escrito de fecha 21 de junio de 2017 en el cual solicitamos rectificar el monto ordenado a pagar por concepto de área de depósitos, conforme a lo establecido en el punto N° 33 de nuestro pedido de rectificación.

h) Supuesto error del numeral 376: hacemos presente que no procede la rectificación solicitada por la Municipalidad de Miraflores toda vez que el cálculo que se ha incluido del monto a pagar por áreas sin techar incluye hasta el día 29 de mayo de 2017 (aun cuando la Resolución sea de fecha 26 de mayo), tal como consta en el último párrafo del numeral N° 375 de la Resolución que considera el cálculo hasta dicha fecha.

i) Supuesto error del numeral 501: hacemos presente que no procede la rectificación solicitada por la Municipalidad de Miraflores toda vez que el cálculo que se ha incluido del monto a pagar por depósitos incluye hasta el día 29 de mayo de 2017 (aun cuando la Resolución sea de fecha 26 de mayo), tal como consta en el último párrafo del numeral N° 500 de la Resolución N° 56 que considera el cálculo hasta dicha fecha.

j) Supuesto error en numerales 508 y 820: nos remitimos a lo ya manifestado en la letra b) de este escrito y que dice relación a la determinación de la fecha de existencia de aquellas áreas en las que no es posible retroceder en el tiempo.

k) Errores en numerales 854 al 860: en este punto nos remitimos a la solicitud de integración presentada por nuestra representada en el escrito de fecha 21 de junio de 2017 y que, en su numeral 56, solicita expresamente la interpretación de los puntos 854 al 860 de la Resolución.

l) Supuesto error en numeral 903: rechazamos la solicitud de rectificación presentada por la Municipalidad de Miraflores toda vez que en dicho numeral se señala expresamente la fecha desde la cual debe considerarse el pago por dicho espacio, por lo que no existe sustento para la solicitud de rectificación presentada.

m) Supuesto error de los numerales 2 y 3 del artículo SÉPTIMO (página 193 de la Resolución): objetamos la rectificación solicitada toda vez que como ya se ha mencionado antes en este escrito, el cálculo de depósitos efectuado por la árbitro única considera hasta el día 29 de mayo de 2017, por lo que los numerales 2 y 3 del artículo SÉPTIMO contienen una referencia exacta al día 30 de mayo como fecha de inicio de aplicación de estas reglas.

n) Error de redondeo y error al considerarse para efectos del cálculo, todos los meses como de 30 días: en primer lugar queremos hacer presente que la Municipalidad no precisa qué cálculos de la Resolución han sido efectuados considerando un "redondeo" de sus cifras, por lo que no se puede dar lugar a esta solicitud de rectificación que es a todas luces imprecisa y poco clara. En segundo lugar, y respecto al considerar, para efectos del cálculo, todos los meses como de 30 días, rechazamos dicha solicitud de rectificación toda vez que dicho número es referencial y efectivamente el cálculo deberá ser efectuado en base a los días exactos de cada mes en que un espacio ha sido ocupado (lo que además así ha sido recogido en los cálculos específicos efectuados en la Resolución), por lo que es improcedente esta solicitud.

**II) Respecto a las solicitudes de Interpretación e Integración de la Resolución, a continuación expondremos nuestra posición respecto a cada uno de los puntos que la Municipalidad de Miraflores solicita interpretar y/o integrar:**

a) Numeral 288: en este caso corresponde rechazar la solicitud de interpretación presentada por la Municipalidad de Miraflores toda vez que por el período comprendido entre el 28 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2013 no existe prueba allegada al proceso que evidencie la existencia de un contrato de arrendamiento por dicho espacio, por lo que sin ello no es posible determinar pago alguno por ese espacio por dicho período y esa esa la razón por la que la Resolución no ha incluido pago por dicho período.

b) Numerales 321 y 364: en este punto hacemos presente que no es necesario efectuar aclaración alguna de fechas, toda vez que dicha aclaración será efectuada al momento de la ejecución del Laudo, en donde se entregarán a la Municipalidad de Miraflores los antecedentes que respalden las fechas de inicio y término de aquellos contratos referidos en la Resolución.

c) Numeral 370: rechazamos de plano la solicitud realizada en este punto, toda vez que la Municipalidad de Miraflores parte de una premisa errada que es considerar que el local de Tony Romans del Centro Comercial sí poseía depósito. Es así como dicha afirmación es totalmente falsa, lo que ha sido acreditado durante la pericia realizada en el proceso en donde se comprobó que ninguno de los depósitos existentes al momento de la realización de la pericia, correspondía a dicho operador, no existiendo por tanto antecedentes en el proceso que permitan sustentar la precisión que la Municipalidad de Miraflores ha solicitado para este numeral. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que una precisión general como la aquí planteada sería conveniente incluir, pero para todos los espacios ocupados del Centro Comercial, ya que reforzaría el hecho que, durante la etapa de ejecución, se hagan llegar a la Municipalidad de Miraflores todos los documentos que no pudieron ser acompañados en el proceso, pero que dan cuenta de fechas de inicio y término reales de los distintos contratos de arrendamiento y por ende permitan ajustar los montos retroactivos reales que se puedan adeudar a dicha entidad, sin perjuicio de las solicitudes de interpretación que al respecto hemos solicitado en nuestro escrito del 21 de junio de 2017.

d) Numeral 465: indicamos que no es procedente la solicitud de integración de este numeral, toda vez que el detalle del área de terraza del local allí referido así como los períodos a partir de los cuales éste existe, están determinados en el numeral 467 de la Resolución, por lo que no es necesario integrar este numeral.

e) Numeral 938: en este caso rechazamos la interpretación solicitada por la Municipalidad de Miraflores, toda vez que la instancia de ejecución del Laudo permitirá a las partes y, especialmente a Parque Lambramani, acreditar no sólo los pagos ya efectuados a la Municipalidad de Miraflores tanto por estacionamientos, depósitos, áreas techadas y áreas sin techar, sino que además permitirá acompañar la documentación necesaria que dé cuenta de las fechas exactas de inicio y término de los contratos de arrendamiento y/u ocupación de áreas, por lo que no es procedente solicitar que se consideren los períodos referidos en la Resolución como períodos inamovibles que no permitan presentación de documentación y/o contratos como prueba en contrario. Establecer esta limitación iría en contra del espíritu de los considerandos del Laudo y por ende afectaría seriamente la etapa de ejecución.

f) Numeral 940 y artículo Cuarto (páginas 188 y 192 de la Resolución, respectivamente): solicitamos el rechazo de esta solicitud de aclaración y/o integración presentada por la Municipalidad de Miraflores, toda vez que la misma carece de fundamento. Lo anterior por cuanto a lo largo de la Resolución han quedado claramente establecidas las áreas distintas a cines y estacionamientos (que era justamente la pretensión de la demanda reconvenzional) y también se han establecido las reglas para la determinación de los pagos que en cada caso corresponde efectuar por dichos espacios, esto sin perjuicio de las solicitudes de exclusión, integración y rectificación presentadas por nuestra representada mediante escrito de fecha 21 de junio de 2017 y que hemos solicitado a la Árbitro Única incorporar a la Resolución. Por lo anterior, consideramos que debe ser

rechazada de plano esta solicitud de integración planteada por la Municipalidad de Miraflores.

g) Artículo Quinto (página 193 de la Resolución): al igual que lo expuesto en relación a la solicitud de interpretación del numeral 983 de la Resolución, rechazamos la interpretación solicitada por la Municipalidad de Miraflores, toda vez que como ya hemos indicado, la instancia de ejecución del Laudo permitirá a las partes y, especialmente a Parque Lambramani, acreditar no sólo los pagos ya efectuados a la Municipalidad de Miraflores por las áreas techadas de uso comercial, sino que además permitirá acompañar la documentación necesaria que dé cuenta de las fechas exactas de inicio y término de los contratos de arrendamiento y/u ocupación de áreas, por lo que no es procedente solicitar que se consideren los períodos referidos en la Resolución como períodos inamovibles que no permitan presentación de documentación y/o contratos como prueba en contrario. Establecer esta limitación iría en contra del espíritu de los considerandos del Laudo y por ende afectaría seriamente la etapa de ejecución.

h) Numeral 1 del artículo Séptimo: en este caso nos remitimos a los argumentos de la solicitud de exclusión presentada por Parque Lambramani en el escrito de fecha 21 de junio de 2017, por lo que rechazamos de plano la solicitud de interpretación solicitada por la Municipalidad de Miraflores.

i) Indexación de tarifas: respecto a esta solicitud de interpretación y/o integración presentada por la Municipalidad de Miraflores, solicitamos su rechazo de plano, toda vez que la misma hace referencia al pronunciamiento de un asunto de fondo ya resuelto en el Laudo y del cual no correspondería emitirse un nuevo pronunciamiento. Es así como el Laudo no sólo señaló de forma clara, en el numeral 939 de la Resolución, que no corresponderán intereses, sino que además se actualizó la deuda capital en base al reajuste ordenado en el contrato de derecho de superficie, por lo que no cabe un nuevo pronunciamiento respecto a este punto ni se requiere precisión y/o interpretación del mismo, ya que la posición de la Árbitro Única respecto a la improcedencia de los intereses ha quedado claramente establecida en la Resolución.

### **III) Respetto de la liquidación practicada por la Municipalidad de Miraflores en el Otrosí de su escrito de fecha 21 de junio de 2017.**

Si bien consideramos que los ajustes a la liquidación practicada por usted señora Árbitro Única deben ser determinados en la etapa de ejecución del fallo, de forma conjunta con la acreditación de los ajustes que hemos solicitado sean declarados en nuestro escrito de exclusión, integración y rectificación presentado el 21 de junio de 2017, así como con aquellos ajustes derivados de la presentación de los documentos que acrediten las fechas reales de inicio y término de los contratos de arrendamiento del Centro Comercial Larcomar, a continuación acompañamos los cuadros que dan cuenta de la correcta liquidación de los montos que correspondía pagar por concepto de áreas techadas comerciales (nivel 1 del Centro Comercial Larcomar), áreas comerciales sin techar y depósitos (a todos los cuales habrá que descontar también en la etapa de ejecución los montos ya pagados por Parque Lambramani), en los que se dará cuenta de las diferencias que mantenemos con las liquidaciones presentadas por la Municipalidad de Miraflores en el otrosí de su escrito de fecha 21 de junio de 2017:

## Estacionamientos:

Hacemos presente que respecto de la liquidación por concepto de uso de espacios de estacionamientos, nos remitimos a los argumentos de la exclusión solicitada en nuestro escrito de fecha 21 de junio de 2017 y, en último caso a la liquidación de los mismos ya presentada en dicho escrito, por lo que no procederemos a observar nuevamente acá la liquidación presentada por la Municipalidad de Miraflores.

## Depósitos:

CÁLCULO LARCOMAR REAL							32,816.84
Item	Descripción	M2	Fecha (T <sup>1</sup> )	Inicio Cálculo	Hasta	PxQxT	
1	Papachos		58.81	2016	05/05/2016	29/05/2017	460
	Bamers	D101	15.78	2014	09/06/2014	04/05/2016	215
	Sofá Café	D106	23.48	2008	21/05/2008	20/04/2012	606
2	Milano Bags		3.26	2011	28/11/2011	29/05/2017	127
3	Havana		8.52	2013	07/03/2013	29/05/2017	257
			8.47	2010	08/02/2010	07/03/2010	117
4	Tanta Depósito		34.8	2013	09/04/2013	29/05/2017	1,027
	Tanta Cocina		49.26	2013	09/04/2013	29/05/2017	1,454
5	Bowling Depósito (Tableros)	D301	14.02	2013	30/09/2013	29/05/2017	367
	Bowling Depósito		19.11	2013	30/09/2013	29/05/2017	500
6	Popular	D303	13.51	1999	01/01/1999	29/05/2017	1,546
7	Popular	D306	21.43	2013	30/09/2013	29/05/2017	560
	Popular (Ex Sofá Café)	D306	21.43	1998	11/12/1998	27/10/2011	1,614
8	Kuna	D307	25.77	2009	25/03/2009	29/05/2017	1,455
9	Maestranza	D308	27.04	1998	22/12/1998	21/12/2003	713
10	Bamers	D309	12.40	2006	22/11/2006	31/12/2014	669
11	Gelarti - Juan Valdez	D311	25.91	2013	01/04/2013	29/05/2017	769
12	Bomboniere	D312	25.39	2008	16/06/2008	29/05/2017	1,559
13	Eulen	D316	23.77				-
14	N3 Zona Sur -frente a D16	D16	22.17				-
15	Paez	D401	7.20	2013	19/04/2013	29/05/2017	211
16	Prüne	D402	7.40	2013	06/03/2013	29/05/2017	223
17	UVK		40.9				
18	Mangos	D302	200	1999	08/04/1999	25/11/2009	12,218
	Mangos	D302	13.56	2008	22/04/2008	25/11/2009	141
19	Xcess	D304	13.54	2000	28/09/2000	15/04/2011	848
20	Café Café	D310	11.56	2003	10/12/2003	01/12/2013	734
21	Qala	D313	27.15	2006	14/02/2006	11/08/2012	1,139
22	Laritz	D314	28.93	2008	29/08/2008	29/08/2013	967
23	Aura	D315	30.17	2006	22/11/2006	22/11/2011	975
24	Vivaldino	DC102	4.0	2002	15/02/2002	23/03/2012	247
	Vivaldino	D103	23.48	2007	23/03/2007	23/03/2012	765
25	GAP		55.77				-
26	PARFOIS	206C	8.25	2014	02/12/2014	29/01/2015	10
27	NIVEL H		4.0	2012	30/03/2012	11/01/2013	22
28	Friday's	206B	11.95	2009	15/12/2009	30/06/2013	286
29	Temporal Pak Fok		1.79	2008	01/03/2008	30/06/2009	16

En este punto hacemos presente que si bien en nuestro escrito del 21 de junio de 2017 solicitamos la rectificación del monto calculado por usted señora Árbitro Única, ya que el mismo adolecía de errores de aplicación de la fórmula aplicada, el monto reflejado en la liquidación que acompañamos en esta presentación, contiene las precisiones de fechas para la determinación del cálculo del monto a pagar y que, conforme lo ordenado en la Resolución, haríamos en la etapa de ejecución del Laudo con la presentación de la documentación que respaldara las correcciones solicitadas. En ese sentido hacemos presente que no existe contradicción entre lo solicitado en nuestro pedido de rectificación de fecha 21 de junio de 2017 con lo aquí expuesto, sino que las diferencias en los montos totales adolecen a formas de liquidación distintas en base a la información real que, si bien no obra en el expediente (salvo los ajustes ya solicitados en nuestro escrito de rectificación e interpretación ya referidas), será presentada en la etapa de ejecución del Laudo.

**Áreas comerciales sin techar:**

CÁLCULO LARCOMAR REAL							70,084
Item	Descripción	M2	Fecha (T <sup>1</sup> )	Inicio Cálculo	Hasta	PxQxT	
1	La Trattoria Di Mambrino	39.20	2014	24/01/2014	29/05/2017	706	
2	Starbucks	28.36	2006	31/03/2006	29/05/2017	1,598	
3	Tony Romas	66.77	2008	29/10/2008	15/11/2015	2,403	
4	Tony Romas	38.22	2003	10/07/2003	28/10/2008	912	
5	Papachos (Vivaldino)	16.24	2013	11/12/2013	01/01/2014	5	
	Papachos	16.24	2015	05/05/2015	29/05/2017	182	
	Papachos (Portofino)	131.15				-	
6	Fridays	161.85	2009	29/09/2009	06/02/2014	3,578	
	Fridays	37.20	2014	07/02/2014	29/05/2017	662	
7	Café Arábica	36.07	2013	01/08/2013	29/05/2017	739	
8	Havanna	72.93	2013	07/03/2013	29/05/2017	1,650	
9	Tanta (Laritza)	48.00	1998	11/12/1998	10/12/2003	949	
	Tanta (Laritza)	102.32	2008	29/08/2008	29/08/2013	2,565	
	Tanta	150.80	2013	09/04/2013	29/05/2017	3,339	
	Tanta (Havanna)	107.18	2008	31/10/2008	31/10/2013	2,694	
	Tanta	28.23	2014	26/03/2014	29/05/2017	483	
10	Popular	102.67	2008	11/12/2008	29/05/2017	4,483	
11	Bomboniere (Vista al Mar)	72.70	2002	16/12/2002	24/02/2011	2,720	
	Bomboniere	42.75	2011	17/06/2011	30/09/2013	508	
		82.15	2016	16/03/2016	29/05/2017	543	
12	Pinkberry	20.00	2013	30/09/2013	29/05/2017	392	
13	Delicass	200.24	2015	16/09/2015	29/05/2017	1,846	
14	Justice	10.63				-	
15	Mangos	74.00	2001	15/03/2001	29/05/2017	5,728	
16	Mangos	176.07	2009	07/04/2009	29/05/2017	7,424	
17	Gotica	285.86	2006	04/10/2006	29/09/2008	2,697	
18	Gotica	217.48	2008	30/09/2008	23/03/2010	1,560	
19	Gotica	297.39	2010	24/03/2010	29/05/2017	11,160	
20	Air Sport Club	16.00	2013	30/09/2013	29/05/2017	314	
21	Café Café	36.00	1998	22/12/1998	10/12/2008	1,522	
22	Gelarti	41.95	2013	01/04/2013	29/05/2017	934	
23	Juan Valdez	41.95	2013	01/04/2013	29/05/2017	934	
24	Mamá Batata	23.58	2010	20/04/2010	30/12/2011	202	
		15.78	2011	07/12/2011	21/05/2013	119	
25	Pardos Chicken	41.53	2001	03/12/2001	29/05/2017	3,094	
	Sofá Café	64.80	2011	30/09/2011	31/12/2014	1,106	
	Sofá Café	23.45	2012	20/04/2012	31/12/2014	335	

En este punto solicitamos se considere por usted señora Árbitro Única las siguientes precisiones que tienen como sustento lo obrado en el expediente así como en nuestro escrito de exclusión, interpretación e integración al que ya hemos hecho referencia y que corresponden a:

a) Papachos: su área de terraza actual correspondió a Vivaldino, siendo que este operador estuvo sólo hasta el 01 de enero 2014 y Papachos ingresó el 05 de mayo de 2015, por lo que se debe descontar del cálculo de la liquidación el tiempo en que dicho espacio estuvo vacante.

b) Fridays: desde septiembre de 2009 y hasta 15 de febrero 2014 sólo ocupó una terraza de 161.85 metros cuadrados, adicionándose 32.76 metros cuadrados recién el 6 de febrero de 2014. De esta forma sólo desde el 7 de febrero de 2014 se debe pagar por la superficie de terraza equivalente a 194.61 metros cuadrados.

c) Justice: se debe precisar que este local comercial no tiene terraza, por lo que no se debe considerar en el cálculo de estas áreas. Sin perjuicio de lo anterior, el contrato de arrendamiento de este local comercial se inició el 1 de septiembre de 2015 por lo que, de insistirse en este cobro, éste sólo podrá efectuarse a partir del 1 de septiembre de 2015 y no desde el 30 de septiembre de 2013 como indica la Municipalidad de Miraflores.

d) Sofá Café: su contrato terminó en diciembre de 2014, por lo que a partir de esa fecha se debe descontar del cálculo de montos a pagar.

**Áreas comerciales techadas (primer nivel del Centro Comercial Larcomar):**

CÁLCULO LARCOMAR REAL							429,088
Item	Descripción	M2	Fecha (T <sup>1</sup> )	Inicio Cálculo	Hasta	PxQxT	
1	Banana Republic	320.79	2006	24/02/2006	24/09/2008	5,200	
	Banana Republic	384.91	2008	25/09/2008	25/03/2013	11,508	
	Banana Republic	467.11	2013	26/03/2013	26/05/2017	13,889	
2	Tratoria de Mambrino	392.00	2014	24/01/2014	26/05/2017	9,384	
	Ex Tratoria (102)	340.70	2002	27/03/2002	14/03/2003	1,807	
	Ex Tratoria (103)	52.00	1999	02/01/1999	30/06/2006	2,128	
	Ex Tratoria (139)	218.18	2002	02/02/2002	23/01/2014	16,277	
	Ex Tratoria (102-103)	210.90	2009	19/06/2009	23/01/2014	6,542	
3	Casa del Habano	61.18	2006	30/06/2006	05/08/2013	2,843	
4	La Iberica	26.80	2006	06/09/2006	26/05/2017	1,940	
5	Be Design Store	26.48	2006	21/08/2006	26/05/2017	1,924	
	Ex Be Design Store 1	8.33	2006	21/08/2006	23/01/2013	349	
	Ex Be Design Store 2	26.48	2015	01/04/2015	26/05/2017	411	
6	Adidas	189.37	2012	02/07/2012	26/05/2017	6,581	
	Adidas	189.37				-	
7	Studio F	133.87	2014	22/01/2014	31/12/2016	2,832	
8	Kuna By Alpaca	142.15	1900			-	
	Ex Kuna	188.86	2009	25/03/2009	20/11/2013	5,931	
		122.97	2017	01/01/2017	26/05/2017	1,268	
9	Velez	46.71	2015	20/03/2015	26/05/2017	737	
10	Carati	46.71	1999	07/04/1999	26/05/2017	5,279	
11	Sol Alpaca	92.66	2013	07/01/2013	26/05/2017	2,895	
	Ex Sol Apalca	92.66	1999	30/03/1999	07/07/2012	7,284	

	Sol Alpaca					-
12	Crackers	46.71	1998	21/12/1998	26/05/2017	5,345
13	Exit	93.42	1900			-
	Ex Exit 1	46.71	1999	21/01/1999	26/05/2017	5,329
	Ex Exit 2	46.71	1900			-
	Ex Exit 2	46.71	2004	29/01/2004	26/05/2017	4,093
14	Oakley	46.71	1998	24/11/1998	26/05/2017	5,362
15	Parfois	93.42	1900			-
	Parfois (Big head)	46.71	1998	<b>24/11/1998</b>	26/05/2017	5,362
	Parfois (RadioShack)	46.71	2009	<b>01/05/2009</b>	26/05/2017	2,603
16	Crepier Store	89.17	1900			-
	Ex Saxoline	46.71	1999	29/01/1999	26/05/2017	5,323
	Ex Nike	42.46	1998	02/12/1998	14/07/2007	2,022
	Ex Nike	42.46	2008	12/11/2008	26/05/2017	2,491
17	RKF	91.85	2013	08/07/2013	26/05/2017	2,546
	Ex Sanrio	29.05	1999	31/12/1999	09/09/2012	2,208
	Ex BBVA	34.79	1999	31/12/1999	12/01/2013	2,724
18	Aldo 123	51.22	1998	30/07/1998	26/05/2017	5,961
	Aldo 124	52.36	1998	30/07/1998	26/05/2017	6,094
	Aldo 125B	32.92	2000	<b>18/12/2000</b>	26/05/2017	3,435
	Aldo 123-125B	136.50				-
19	Quiksilver 125A-126	76.45	2000	18/12/2000	26/05/2017	7,977
20	Desigual	87.07	2004	24/06/2004	26/05/2017	7,428
	Desigual	87.07				-
21	Starbucks	144.64	2005	21/11/2005	26/05/2017	11,155
	Starbucks	144.64	1900			-
22	Local 129 (MyShop)	51.41	1999	31/12/1999	<b>09/05/2013</b>	4,141
	Local 129 (MyShop)	51.51	2013	<b>18/09/2013</b>	26/05/2017	1,356
	Local 130 (MyShop) (Ex RKF)	81.66	1999	31/12/1999	<b>15/01/2007</b>	3,197
	Local 130 (MyShop) (Ex RKF)	81.66	2009	<b>13/12/2009</b>	<b>09/05/2013</b>	1,873
	Local 130 (MyShop) (Ex RKF)	81.66	2013	<b>18/09/2013</b>	26/05/2017	2,150
23	Nine West	81.66	1999	31/12/1999	26/05/2017	8,927
	Nine West	81.66				-
24	Sura Lab	29.76				-
25	Puma Local 132	88.64	1999	31/12/1999	<b>23/10/2013</b>	7,427
	Puma Local 132	180.62	2013	24/10/2013	26/05/2017	4,629
26	Brooks Brothers Local 133 - 134	221.00	2013	16/04/2013	26/05/2017	6,481
	Brooks Brothers Local 133 - 134	163.32	2000	14/07/2000	<b>31/03/2013</b>	12,588
27	Moy Park Local 135	572.13	1998	24/11/1998	<b>07/05/2014</b>	53,211
28	Tony Romas Local 136-137	350.51	1998	24/11/1998	<b>17/11/2015</b>	36,420
29	Lippi Local 140-141	132.96	2013	<b>30/09/2013</b>	26/05/2017	3,469
30	Nike 142	379.17	2013	<b>15/07/2013</b>	26/05/2017	10,459
31	North Face 143	134.00	2013	<b>01/03/2013</b>	26/05/2017	4,049
	Marathon 140-143*	646.13	2006	<b>08/09/2006</b>	<b>13/02/2013</b>	27,100
32	Converse 144	44.82	2006	01/02/2006	26/05/2017	3,407
	Converse 145	42.03	2006	<b>01/02/2006</b>	26/05/2017	3,195
	Converse 144-145	86.85				-
33	Hush Puppies 146	80.15	2011	<b>26/09/2011</b>	26/05/2017	3,201
34	Prüne 147	81.37	2007	27/02/2007	26/05/2017	5,658
35	Renzo Costa 148	82.55	2010	15/02/2010	26/05/2017	4,181
36	Timberland 149	84.88	2006	22/05/2006	26/05/2017	6,296
	Timberland 149	84.88				-
37	Sunglass Hut 150	21.47	2006	<b>02/08/2006</b>	<b>31/03/2012</b>	785
	Sunglass Hut 150	21.47	2012	<b>11/06/2012</b>	<b>26/05/2017</b>	755
38	Bamers 151	10.68	2006	04/10/2006	<b>10/05/2013</b>	461
	Bamers 151	10.68	2013	01/07/2013	26/05/2017	297
39	Chili Beans 152	13.74	2008	25/09/2008	<b>24/09/2013</b>	459
	Chili Beans 152	13.74	2013	15/10/2013	26/05/2017	355
40	Kipling 153	66.21	2007	27/02/2007	<b>29/02/2012</b>	2,155
	Kipling 153	66.21	2013	26/03/2013	26/05/2017	1,969
41	Papachos	215.42	2008	30/06/2008	31/12/2011	4,967
		364.34	2013	11/12/2013	26/05/2017	8,999

En este punto solicitamos se considere por usted señora Árbitro Única las siguientes precisiones que tienen como sustento lo obrado en el expediente así como en nuestro escrito de exclusión, interpretación e integración al que ya hemos hecho referencia y que corresponden a:

1) Locales Lippi, North Face y Nike:

En su conjunto anteriormente conformaban el local Marathon (superficie de 646.13 metros cuadrados). En este caso la licencia de funcionamiento a que se hace referencia en los numerales 627 y 633 de la Resolución es del año 2012 (licencia correspondiente a Hiper Deportes), y no del año 2003 como indica la Árbitro Única, por lo que se debe corregir la fecha de inicio de cobro por estos locales a partir del año 2012.

2) Converse:

La pericia realizada en el proceso establece un área total de 127.72 metros cuadrados respecto de este local, de los cuales 40.87 invaden áreas de estacionamientos. En virtud de lo anterior, para efectos del cálculo de área techada comercial, sólo se deben considerar 86.85 metros cuadrados, divididos en 2 locales: 144 y 145. Respecto del local 145 (de 44.82 metros cuadrados) y el local 144 (de 42.03 metros cuadrados) ambos existen desde el 01 de febrero de 2006.

3) Aldo:

La pericia realizada en el proceso establece un área total de 136.50 metros cuadrados, el cual está compuesto de 3 locales 123, 124 y 125B. El local 123 tiene un área total de 51.22 metros cuadrados; el local 124 tiene un área de 56.53 metros cuadrados; y el local 125B tiene un área de 28.75 metros cuadrados. Respecto de la licencia de funcionamiento más antigua respecto de estos locales, ésta es de 18 de diciembre de 2000. De esta manera, el área de 665 metros cuadrados considerada por la Municipalidad de Miraflores para este local son errados, lo cual se explica por el error de tipeo en la superficie del local 124 (numeral 577 de la Resolución indica una superficie de 560.53 en circunstancias que la misma es de 56.053), error que es confirmado por la superficie declarada en la pericia que forma parte de este proceso.

4) By Shop:

Para la determinación del monto a pagar por el área de este local, se deben considerar los períodos de vacancia del mismo, los que han sido reconocidos en lo expuesto en los numerales 598 al 601 de la Resolución.

5) Hush Puppies:

En este caso, la fecha de existencia de este local es anterior a la fecha declarada por el numeral 640 de la Resolución y la fecha considerada por la Municipalidad de Miraflores en el otrosí de su escrito de fecha 21 de junio de 2017, es decir, la fecha real de inicio del cobro por este local es el 26 de septiembre de 2011 y no el 29 de diciembre de 2011 como indica la Municipalidad de Miraflores en su cuadro de liquidación.

6) Sunglass Hut:

Para el cálculo del monto a pagar por este espacio se debe considerar el período de vacancia en que estuvo el mismo entre el 01 de abril de 2012 y el 10 de junio de 2012, lo cual será acreditado en la etapa de ejecución del Laudo.

7) Bamers:

Al igual que el caso anterior, se debe considerar el período de vacancia entre el 11 de mayo de 2013 y el 30 de junio de 2013, lo que será acreditado en la etapa de ejecución del Laudo.

8) Chili Beans:

Para el cálculo del monto a pagar por este espacio se debe considerar el período de vacancia en que estuvo el mismo entre el 25 de septiembre de 2013 y 14 de octubre de 2013, lo cual será acreditado en la etapa de ejecución del Laudo.

9) Kipling:

Al igual que el caso anterior, se debe considerar el período de vacancia entre el 01 de marzo de 2012 y el 25 de marzo de 2013, lo que será acreditado en la etapa de ejecución del Laudo.

10) Adidas:

Respecto de este local, la referencia a la licencia de funcionamiento que permite determinar como fecha de inicio el año 1999 es errada ya que dicha licencia no consta en el proceso y la segunda licencia que se menciona por la razón social Lomaximo S.A. no coincide con la superficie establecida en la pericia para este local. En este sentido, sólo corresponde considerar la existencia de esta área desde el momento de otorgamiento de la licencia de Adidas del 02 de julio de 2012.

11) Tratoría:

Respecto de este local, éste corresponde a la fusión de los locales 102, 103 y 139, los cuales tuvieron previamente contratos de arrendamiento independientes por cada local. Es así como el local 102 (área de 340.70 metros cuadrados) sólo estuvo arrendado desde el 27 de marzo de 2002 al 14 de marzo de 2003. Posteriormente, formó una nueva unidad con el local 103, pero por un área menor (210.90 metros cuadrados ya parte del área de la sumatoria de ambos fue destinada a pasillo del Centro Comercial), los cuales estuvieron arrendados desde el 26 de septiembre de 2006 hasta el 23 de enero de 2014. Respecto del local 103, de forma individual estuvo arrendado entre el 2 de enero de 1999 y 30 de junio de 2006. En cuanto al local 139, individualmente tenía una superficie de 218.18 metros cuadrados estuvo arrendado desde el 12 de febrero de 2002 hasta el 23 de enero de 2014. Finalmente los 3 locales antes referidos, existen en conjunto desde el 24 de enero del 2014 hasta la fecha. Por todo lo anterior, se deben considerar en la liquidación, los períodos antes referidos y no una sola fecha de inicio de la existencia de los contratos.

12) Sura Lab:

Tal como hemos expresado en nuestro escrito de exclusión, interpretación y rectificación presentado el 21 de junio de 2017, no corresponde el cobro por las áreas ocupadas por este local comercial, toda vez que el mismo corresponde al tópico del Centro Comercial Larcomar, el cual existe por una exigencia normativa, por lo que nos remitimos a los

argumentos presentados en el literal F de nuestra solicitud de interpretación para efectos de eliminar este local de la liquidación presentada por la Municipalidad de Miraflores.

**POR TANTO:** sírvase usted señora Árbitro, tener por evacuado el traslado respecto de la solicitud de interpretación, rectificación e integración del laudo arbitral presentada por la Municipalidad de Miraflores y declarar **INFUNDADO** el mismo en lo que dice relación con los puntos referidos en el cuerpo de este escrito.

**OTROSÍ:** Adjuntamos al presente escrito la vigencia de poder del señor Jorge Gagliardo Velaochaga.

Lima, 31 de julio de 2017.



Jessica Vargas Mora



Jorge Gagliardo Velaochaga



REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS

**VIGENCIA DE PODER**

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 12361921 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el nombramiento a favor de JORGE EDUARDO GAGLIARDO VELA OCHAGA, identificado con DNI 12361921 cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** PARQUE LAMBRAMANI S.A.C.

**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS

**ASIENTO:** C00007

**CARGO:** APODERADO CLASE B

**FACULTADES:**

NOMBRAMIENTO DE APODERADOS CLASE B :

JORGE EDUARDO GAGLIARDO VELA OCHAGA, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 12361921.

FACULTADES:

EN EL ASIENTO: C00004 POR COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA CON FECHA 16/03/2016 POR NOTARIO PUBLICO DE LIMA DR. MANUEL NOYA DE LA PIEDRA DEL ACTADE LA JUNTA UNIVERSAL DEL ACCIONISTAS DEL 22/02/2016.

(I) SE MODIFICO TOTALMENTE EL RÉGIMEN DE PODERES DE LA SOCIEDAD, EL CUAL(...), EN ADELANTE, CUENTE CON EL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

1.LISTA DE PODERES

1.1.FACULTADES ADMINISTRATIVAS

A) EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

B) ORGANIZAR LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD Y DETERMINAR SUS GASTOS.

C) AUTORIZAR VIAJES DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD.

D) SUSCRIBIR LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD A NIVEL NACIONAL E INTERNA-CIONAL.

E) OTORGAR RECIBOS Y CANCELACIONES DE PAGO.

F) ORDENAR AUDITORIAS A NIVEL NACIONAL Y REGIONAL.

G) COBRAR LAS CANTIDADES QUE SE ADEUDEN A LA SOCIEDAD Y EXIGIR LA ENTREGA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE LE PERTENEZCAN O CUYA POSESIÓN LE CO-RRESPONDA.

H) SOLICITAR Y OBTENER TODO TIPO DE REGISTROS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS. PERMISOS, APROBACIONES, CONSENTIMIENTOS, CONCESIONES Y DERECHOS.

I) SOLICITAR Y OBTENER EL REGISTRO Y/O INSCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS, NOMBRA-MIENTOS, CONTRATOS Y ACTOS EN GENERAL DE LA SOCIEDAD, EN LOS REGISTROS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.

J) REGISTRAR PATENTES, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES Y OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

K) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN TANTO COMO PROVEEDORES DE BIENES Y/O SERVICIOS COMO EJECUTORES Y CONSULTORES DE OBRAS; ASIMISMO, EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AUMENTO DE CAPACIDAD MÁXIMA DE CONTRATACIÓN, AMPLIACIÓN DE ESPECIALIDAD E INSCRIPCIÓN DE SUBCONTRATOS COMO EJECUTORES Y CONSULTORES DE OBRAS, ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES EXPEDIDO POR EL ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE: SUSCRIBIR SOLICITUDES DE CONSTANCIA DE NO ESTAR INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO; DECLARACIÓN DE RÉCORD DE CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS, CONSTANCIA DE CAPACIDAD DE LIBRE CONTRATACIÓN Y CUALQUIER ACTO O TRÁMITE QUE SEA NECESARIO ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES. PARA TAL EFECTO, PODRÁ OTORGAR PODER TOTAL O PARCIAL PARA LA REALIZACIÓN DE GESTIONES Y/O TRÁMITES ADMINISTRATIVOS ANTE EL ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO — OSCE Y SUS ORGANISMOS O DIRECCIONES DEPENDIENTES DE DICHA ENTIDAD

#### 1.2.FACULTADES DE DISPOSICIÓN

A) COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, PROMETER COMPRAR O PROMETER VENDER, DAR EN PAGO, DONAR, APORTAR, CEDER, DEPOSITAR, GRAVAR, OTORGAR EN GARANTÍA, Y EN GENERAL ENAJENAR TODA CLASE DE VALORES MOBILIARIOS, BIENES INMUEBLES Y/O DERECHOS SOBRE ÉSTOS, REGISTRABLES O NO REGISTRABLES.

B) CONCURRIR A LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES, DE ASOCIACIONES O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, DE CORPORACIONES, FUNDACIONES Y COOPERATIVAS; INGRESAR A LAS YA CONSTITUIDAS; CONCURRIR A LA MODIFICACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE AQUELLAS EMPRESAS, SOCIEDADES O INSTITUCIONES DE QUE LA SOCIEDAD FORME PARTE; Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, CON VOZ Y VOTO ANTE TALES EMPRESAS, SOCIEDADES O INSTITUCIONES, CELEBRAR PACTOS DE ACCIONISTAS O ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES QUE SEAN VINCULANTES.

C) OTORGAR. RECIBIR Y/O CONSTITUIR GRAVÁMENES O PROHIBICIONES Y TODO TIPO DE PRENDAS Y/O GARANTÍAS REALES SOBRE BIENES MUEBLES, BIENES INMUEBLES Y/O VALORES MOBILIARIOS, DERECHOS, DERECHOS DE SUPERFICIE, FIDEICOMISOS Y DE MÁS BIENES CORPORALES O INCORPORALES DE LA SOCIEDAD; YA SEA EN PRENDA CIVIL, MERCANTIL, BANCARIA, WARRANTS, SIN DESPLAZAMIENTO, DE COSAS MUEBLES VENDIDAS A PLAZO, Y CUALQUIER OTRA: Y ALZAR O SUSTITUIR TALES GRAVÁMENES, PROHIBICIONES Y/O PRENDAS, EN LAS CONDICIONES QUE SE ACUERDEN CON LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, FINANCIERAS O DE SEGUROS U OTRAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO: O CON TERCEROS.

D) OTORGAR, SUSTITUIR O LEVANTAR TODO TIPO DE CAUCIONES Y/O GARANTÍAS PERSONALES, INCLUYENDO EL AFIANZAR, AVALAR Y CONSTITUIR A LA SOCIEDAD EN CODEUDORA SOLIDARIA DE SOCIEDADES FILIALES.

E) ACORDAR Y MODIFICAR LAS NORMAS GENERALES A QUE DEBERÁN CEÑIRSE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD; Y DICTAR Y MODIFICAR SUS REGLAMENTOS INTERNOS.

F) PAGAR POR DACIÓN EN PAGO, POR CONSIGNACIÓN, POR SUBROGACIÓN, POR CESSION DE BIENES, Y DE CUALQUIER OTRO MODO, TODO LO QUE LA SOCIEDAD ADEUDARE POR CUALQUIER TÍTULO Y, EN GENERAL. EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER FORMA, INCLUSO POR NOVACIÓN

G) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS, INCLUYENDO. PERO SIN QUE LA ENUNCIACIÓN QUE SE EFECTÚA A CONTINUACIÓN SEA TAXATIVA, LOS SIGUIENTES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL, OBRA, MANDATO, DEPÓSITO, SECUESTRO, ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, E INTANGIBLES, FIANZA SIMPLE Y FIANZA SOLIDARIA, HABITACIÓN, HOSPEDAJE, DONACIÓN, SUMINISTRO, CONTRATOS DE PUBLICIDAD, KNOW-HOW, ASISTENCIA TÉCNICA, CONTRATOS INFORMÁTICOS, DE AUSPICIO. PATROCINIO O SPONZORING, FRANCHISING, FACTORING, JOINT VENTURES, CONSORCIO, RIESGO COMPARTIDO Y EN GENERAL CUALQUIER CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN O COLABORACIÓN EMPRESARIAL EN EL QUE PARTICIPE LA SOCIEDAD, MUTUO CON O SIN GARANTÍA ANTICRÉTICA, BANCARIA. MOBILIARIA. HIPOTECARIA, FIDUCIARIA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, COMODATO, PRÉSTAMO, CESSION EN USO Y OTROS SIMILARES, CONTRATOS DE OBRA, FABRICACIÓN Y/O LLAVE EN MANO, CONTRATOS PREPARATORIOS Y SUBCONTRATOS; PUDIENDO FIJAR

• LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

• La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

LA ENTREGA Y/O RECEPCIÓN DE ARRAS DE CUALQUIER NATURALEZA, USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN, SUPERFICIE Y SERVIDUMBRES Y CUALQUIER CONTRATO QUE IMPLIQUE LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD A FAVOR DE TERCEROS Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD, CESIÓN DE DERECHOS, DE OBLIGACIONES Y CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL, EN GENERAL, BIEN SEA EN CALIDAD DE CEDENTE, CEDIDO O CESIONARIO, SEGUROS, PUDIENDO RE-NOVAR Y ENDOSAR LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES, COMISIÓN MERCANTIL, CONCEPCIÓN PRIVADA Y PÚBLICA, CONSTRUCCIÓN, PUBLICIDAD, TRANSPORTES, DISTRIBUCIÓN Y, EN GENERAL, CUALQUIER OTRO CONTRATO O CONVENIO TÍPICO O ATÍPICO, NOMINADO O INNOMINADO QUE, A SU SOLO CRITERIO, SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. LA FACULTAD ANTES ESTABLECIDA INCLUYE LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS. COMO ASIMISMO RESCINDIR, RESOLVER, RESCILIAR, DEJAR SIN EFECTO, PONER TÉRMINO O SOLICITAR LA TERMINACIÓN DE CUALESQUIERA DE TALES CONTRATOS, EXIGIR RENDICIONES DE CUENTAS, APROBARLAS U OBJETARLES Y, EN GENERAL, EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE COMPETEN A LA SOCIEDAD CONFORME A TALES CONTRATOS.

H) ADQUIRIR, TRANSFERIR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES Y/O CONCESIONES Y CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO REFERENTE A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELECTUAL.

### 1.3. FACULTADES BANCARIAS

A) ACEPTAR, GIRAR, DESCONTAR, ENDOSAR, AVALAR, GARANTIZAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y DEMÁS CARTAS DE CRÉDITO A FAVOR DE PARTICULARES, SOCIEDADES, BANCOS OFICIALES, PARTICULARES O MIXTOS Y SUS SUCURSALES Y AGENCIAS, DE ESTA REPÚBLICA O DEL EXTRANJERO, GIRAR LETRAS SOBRE EL EXTRANJERO.

B) PROCEDER CON AMPLIAS FACULTADES EN LOS NEGOCIOS QUE TENGA LA SOCIEDAD, EN CUALQUIER BANCO O ENTIDAD CREDITICIA, HACER RENOVACIONES DE OBLIGACIONES EXISTENTES Y RETIRAR PARTE O EL TODO DE LOS FONDOS QUE EN ELLOS TENGA DEPOSITADOS, FIRMANDO LOS CHEQUES Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL CASO, Y HACER NUEVOS DEPÓSITOS Y RETIRARLOS, GIRANDO TAMBIÉN EN DESCUBIERTO O COMO LAS NECESIDADES LO EXIGIESEN.

C) SUSCRIBIR CONTRATOS DE CRÉDITO CON ENTIDADES BANCARIAS O FINANCIERAS, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS; ENCONTRÁNDOSE FACULTADOS A SUSCRIBIR LAS MINUTAS Y ESCRITURAS PÚBLICAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO, MINUTA, Y/O ESCRITURA PÚBLICA ACLARATORIA, MODIFICATORIA, RECTIFICATORIA O AMPLIATORIA QUE PUDIERA CORRESPONDER ASIMISMO, SE PRECISA QUE LAS FACULTADES DESCRITAS EN EL PRESENTE PÁRRAFO ALCANZARÁN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS POR LA SOCIEDAD Y QUE SE ENCUENTREN VIGENTES. PUDIENDO MODIFICAR SUS TÉRMINOS, INCLUSO AMPLIAR LOS MISMOS.

D) ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES, CAJAS DE AHORRO, DEPÓSITOS Y OTRAS CUENTAS, FIRMANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE SEAN NECESARIA PARA ELLO, ASÍ COMO SOLICITAR LIBRETAS DE CHEQUES.

E) INGRESAR Y RETIRAR FONDOS EN TODO TIPO DE INSTITUCIONES, Y RETIRAR DE LOS BANCOS, CAJAS O SOCIEDADES, LOS TÍTULOS DOCUMENTOS, ACCIONES, CÉDULAS HIPOTECARIAS Y DEMÁS VALORES DEPOSITADOS EN CUSTODIA O GARANTÍA.

F) SOLICITAR CARTAS DE CRÉDITO Y CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO QUE SEA NECESARIO PARA REALIZAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

G) COBRAR CUPONES, LETRAS DE CAMBIO O CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR, VALES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ORDEN DE PAGO, DEPOSITANDO EL PRODUCTO EN CUALQUIERA DE LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD.

H) GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, Y COBRAR CHEQUES Y CUALQUIER OTRA ORDEN DE PAGO, GIRADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS Y DEPOSITAR SU PRODUCTO EN CUALQUIERA DE LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD.

I) OBTENER LA CONSTANCIA DE NO CONFORMIDAD AL PAGO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA O FINANCIERA GIRADA, PROTESTAR Y EFECTUAR LAS ACCIONES CAMBIARIAS QUE LE PERMITE LA LEY

J) REALIZAR OPERACIONES DE FACTORING Y TITULACIÓN DE ACTIVOS.

K) TENER ACCESO A LOS DEPÓSITOS Y RETIRAR SOBRES Y DOCUMENTOS DE LOS MISMOS; Y REALIZAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS, GESTIONES Y DILIGENCIAS CONDUCENTES AL FIN DE ESTE MANDATO.

• LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

• La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

- L) ARRENDAR CAJAS DE SEGURIDAD Y CANCELAR EL ARRENDAMIENTO.
- M) ABRIR CAJAS DE SEGURIDAD Y RETIRAR SU CONTENIDO, ASÍ COMO RETIRAR VALORES.
- N) DEPOSITAR, COMPRAR Y VENDER VALORES, ASÍ COMO COMPRAR Y VENDER MONEDA EXTRANJERA
- O) CONTRATAR PÓLIZAS DE SEGUROS Y ENDOSARLAS.
- P) OTORGAR FIANZAS Y PRESTAR AVAL A FAVOR DE MALES DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO SOLICITAR Y OBTENER AVALES Y FIANZAS EN FAVOR DE LA SOCIEDAD.
- Q) CONTRATAR CRÉDITO DOCUMENTARIO Y CARTAS DE CRÉDITO.
- R) TOMAR DINERO PRESTADO DE SOCIEDADES, BANCOS OFICIALES O PARTICULARES, DE ESTA REPÚBLICA O DEL EXTRANJERO, SUS SUCURSALES Y AGENCIAS, PERCIBIR LAS SUMAS QUE CONSTITUYEN LOS CRÉDITOS Y SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS, CON LAS CLÁUSULAS LEGALES Y DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LOS EX-PRESADOS BANCOS Y A SUS VENCIMIENTOS O DENTRO DE LOS PLAZOS ACORDADOS, HACER PAGOS A CUENTA O POR EL TODO POR CANCELACIONES E INTERESES CONVENIDOS.
- S) SOLICITAR, OBTENER Y OTORGAR CARTAS DE CRÉDITO O CARTAS FIANZA EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, O PRORROGAR O RENOVAR TALES DOCUMENTOS CUANDO CORRESPONDA.
- T) SOLICITAR Y OBTENER CRÉDITOS EN CUENTA CORRIENTE, AVANCE O SOBREGIRO, CRÉDITO DOCUMENTARIO O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD ASÍ COMO APERTURAR TARJETAS DE CRÉDITO CORPORATIVAS.
- U) EFECTUAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO O DEPÓSITOS ADUANEROS AUTORIZADOS, PUDIENDO SUSCRIBIR, ENDOSAR, GRAVAR, DESCONTAR Y COBRAR CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, WARRANTS Y CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, PÓLIZAS Y DEMÁS DOCUMENTOS ANÁLOGOS.
- V) RECONOCER O CONFESAR OBLIGACIONES QUE HAYAN CONTRAÍDO O CONTRAIGAN EN ADELANTE, HACER NOVACIONES QUE LAS EXTINGAN O MODIFIQUEN.
- W) ESTRUCTURAR Y LLEVAR A CABO PROCESOS DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, MUEBLES O INMUEBLES, PRESENTES O FUTUROS, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, PUDIENDO SUSCRIBIR EL PROSPECTO INFORMATIVO, EL ACTO CONSTITUTIVO Y DEMÁS DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE RESULTEN NECESARIOS PARA TAL PROPÓSITO.
- X) NEGOCIAR, CELEBRAR, MODIFICAR, RESOLVER Y EJECUTAR TODO TIPO DE OPERACIONES CON PRODUCTOS FINANCIEROS DERIVADOS, INCLUYENDO, A TÍTULO ENUNCIATIVO, PERO NO LIMITATIVO, FORWARDS, FUTUROS, OPCIONES Y SWAPS, ASÍ COMO PARA SUSCRIBIR TODOS LOS CONTRATOS, ACUERDOS, DECLARACIONES, COMUNICACIONES Y CUALQUIER DOCUMENTO ADICIONAL O COMPLEMENTARIO NECESARIO CON TAL FIN O RELACIONADO CON ESTAS OPERACIONES.
- Y) NEGOCIAR, SUSCRIBIR, MODIFICAR Y TERMINAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LEASE BACK Y OTRAS MODALIDADES DE LEASING, ENCONTRÁNDOSE FACULTADOS PARA SUSCRIBIR LAS MINUTAS Y ESCRITURAS PÚBLICAS ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO, MINUTA O ESCRITURA ACLARATORIA, MODIFICATORIA, RECTIFICATORIA O AMPLIATORIA QUE PUDIERA CORRESPONDER. SE INCLUYE TAMBIÉN CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, COMO APALANCAMIENTO FINANCIERO U OTRA FORMA TÍPICA O ATÍPICA QUE EXISTA Y/O APAREZCA EN EL MERCADO.

#### 1.4. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN

- A) EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LAS FUNDACIONES O COMITÉS A QUE PERTENEZCA, PUDIENDO TOMAR PARTE EN LOS DEBATES Y VOTACIONES.
- B) EXIGIR RENDICIÓN DE CUENTAS, OBSERVARLAS Y APROBARLAS.
- C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS PODERES DEL ESTADO, CUALQUIER AUTORIDAD POLÍTICA, JUDICIAL, MUNICIPAL, MILITAR, POLICIAL Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A ELLO, LOS DISTINTOS MINISTERIOS DEL PODER EJECUTIVO, EL PODER JUDICIAL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP, LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO - ORLC, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA OFICINA REGISTRAL ESTABLECIDA EN EL PAÍS; EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL — INDECOPI, CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.

• LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

• La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

D) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, JUDICIAL O ARBITRAL. EN GENERAL, O ANTE EL FUERO MILITAR CON LAS FACULTADES GENERALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 74° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ASÍ CO-MO LAS SIGUIENTES FACULTADES ESPECIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 75° DEL MISMO CÓDIGO:

D.1) INTERPONER DEMANDAS, ACCIONES JUDICIALES, ARBITRALES O ADMINISTRATIVAS O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, ASÍ COMO DENUNCIAS, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD; SOLICITAR PRUEBAS ANTICIPADAS; RENUNCIAR AL FUERO DEL DOMICILIO.

D.2) CONTESTAR TODA DEMANDA O ACCIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SOCIEDAD, CON LA ÚNICA SALVEDAD DE QUE NO PODRÁ CONTESTAR DEMANDAS SIN LA PRE-VIA CITACIÓN PERSONAL DE LA SOCIEDAD EN SU PROPIO DOMICILIO PRINCIPAL, FORMULAR RECONVENCIÓNES, COADYUVAR EN LA DEFENSA DE PROCESOS YA INICIADOS INTERVINIENDO COMO LITISCONSORTE, TERCERO COADYUVANTE O EXCLUYENTE PRINCIPAL; DE PROPIEDAD O DE DERECHO PREFERENTE, ASÍ COMO FORMULAR DENUNCIA CIVIL.

D.3) FORMULAR ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN TODAS O PARTE DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS, EN CUALESQUIERA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES; ASÍ COMO FORMULAR RECONOCIMIENTO, ACEPTANDO LA PRETENSÓN DIRIGIDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD Y LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA, EN CUALESQUIERA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES; CELEBRAR ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS.

D.4) INTERPONER TODOS LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS Y ANULATORIOS PREVISTOS EN LA LEY PROCESAL O EN LAS LEYES ESPECIALES.

D.5) OFRECER MEDIOS PROBATORIOS; FORMULAR TACHAS Y OPOSICIONES; PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE; DECLARAR COMO TESTIGO Y EFECTUAR RECONOCIMIENTOS.

D.6) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODAS LAS AUDIENCIAS JUDICIALES, ARBITRALES, ADMINISTRATIVAS O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, DE CUALQUIER CLASE O DENOMINACIÓN.

D.7) FORMULAR EXPRESO DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES O PARTE DE ELLAS SEGÚN SU DISCRECIONALIDAD, ASÍ COMO DESISTIMIENTO DEL PROCESO O PROCESOS QUE JUZGUE CONVENIENTE, EN EL MOMENTO QUE ASÍ LO DETERMINE.

D.8) SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO HASTA POR EL PLAZO MÁXIMO QUE DETERMINE LA LEY DE LA MATERIA, Y TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO Y/O PERMITIDO.

D.9) DEDUCIR TODA CLASE DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS, SEGÚN JUZGUE CONVENIENTE, ASÍ COMO INTERPONER INHIBITORIAS Y FORMULAR RECUSACIÓN.

D.10) SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES DE CUALQUIER CLASE O DENOMINACIÓN, INCLUYENDO LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 629° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 674° Y 642° DEL ANTES CITADO TEXTO LEGAL, DESISTIRSE DE ELLAS, PEDIR SU SUSTITUCIÓN. DAR EXPRESA CAUCIÓN JURATORIA SIN LIMITE DE MONTO, PRESTAR FIANZA, CONSTITUIR PRENDA O HIPOTECA, Y OTORGAR LA GARANTÍA REAL O PERSONAL IDÓNEA QUE JUZGUE CONVENIENTE PARA PEDIR EL LEVANTAMIENTO, SUSTITUCIÓN O LA CONTRACAUTELA DE CUALESQUIERA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE TENGA A BIEN SOLICITAR A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO EN LAS QUE ELLA PUEDA SER AFECTADA COMO DEMANDADA.

D.11) FORMULAR Y SUSCRIBIR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES EN CUANTO A LA PRETENSÓN O PRETENSIONES DEMANDADAS, CON TODAS LAS CONTRAPARTES O ALGUNA O ALGUNAS DE ELLAS, SEGÚN JUZGUE SU DISCRECIONALIDAD, ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN QUE CORRESPONDA (CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL), O ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE (CONCILIACIÓN JUDICIAL).

D.12) SUSCRIBIR TRANSACCIONES TANTO JUDICIALES COMO EXTRAJUDICIALES, TOTALES O PARCIALMENTE EN CUANTO A LA PRETENSÓN O PRETENSIONES DEMANDADAS, CON TODAS LAS CONTRAPARTES O ALGUNA O ALGUNAS DE ELLAS, SEGÚN JUZGUE SU DISCRECIONALIDAD, ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, SALA CIVIL O CORTE SUPREMA, POR ESCRITO, PRIVADO O POR ESCRITURA PÚBLICA, CON EXPRESA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS CUANDO ELLO CORRESPONDA.

D.13) SOMETER CUALQUIER CONTROVERSIA, DISPUTA, ASUNTO, RECLAMACIÓN O DEMANDA, SUS PRETENSIONES O PETITORIOS, A ARBITRAJE NACIONAL O INTERNACIONAL, TOTAL O PARCIALMENTE, INCLUYENDO AQUELLOS ASUNTOS CONTENCIOSOS Y LITIGIOS DERIVADOS DE LAS ACCIONES

- LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).
- La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

JUDICIALES EN QUE INTERVENGAN, SEAN DE DERECHO O DE CONCIENCIA, SIEMPRE QUE LA LEY PERUANA LO PERMITA, ASÍ COMO ELEGIR O DESIGNAR EL O LOS ÁRBITROS DE DERECHO O DE CONCIENCIA QUE SEAN NECESARIOS Y ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO O PROCEDIMIENTOS ARBITRALES CORRESPONDIENTES, SUSCRIBIENDO EL CONVENIO ARBITRAL QUE SE REQUIERA PARA DETERMINAR EL ASUNTO O ASUNTOS SUJETOS A ARBITRAJE Y PARA REFERIRLOS A ELLO. ASIMISMO, SUSCRIBIR Y DETERMINAR LA DEMANDA ARBITRAL CORRESPONDIENTE, CONTESTAR LA DE LAS PARTES CONTRARIAS, ASÍ COMO EJERCER DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL LAS MISMAS FACULTADES DE LAS QUE ESTÁ INVESTIDO.

D.14) SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, LAUDOS ARBITRALES NACIONALES O INTERNACIONALES Y DE TODAS LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN EN LOS PROCESOS A LOS CUALES CORRESPONDAN Y EN LOS INCIDENTES QUE DE ELLOS SE DERIVEN, SIN LIMITACIÓN ALGUNA; PUDIENDO PRESENTAR Y RECURRIR A TODOS LOS APREMIOS Y APERCIBIMIENTOS DE EJECUCIÓN FORZADA PRESCRITOS POR LA LEY PERUANA.

D.15) CONSIGNAR JUDICIALMENTE VALORES, DINERO, SEA EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, COSAS, BIENES MUEBLES O INMUEBLES, Y CUANTO SEA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD A FAVOR DE SU CONTRAPARTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN CUANTO A ESTA DISPOSICIÓN, SEGÚN SU MEJOR CRITERIO, ASÍ COMO RETIRAR EXPRESAMENTE CONSIGNACIONES JUDICIALES DE VALORES, DINERO SEA EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA. RECAUDAR SUS INTERESES LEGALES, MORATORIOS Y COMPENSATORIOS, COSTAS Y COSTOS DE PROCESO, ACEPTAR PAGOS PARCIALES O TOTALES, FIRMAR DOCUMENTOS DE VALOR CANCELATORIO, SEAN EN PAGOS TOTALES O PARCIALES, DAR POR CANCELADAS CUALESQUIERA OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS PRETENSIONES QUE SE DISCUTAN COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE LOS DERECHOS DE ÉSTA, RENUNCIAR A DERECHOS DE PAGO EN TODO O EN PARTE, SUSCRIBIR TODO DOCUMENTO O INSTRUMENTO CANCELATORIO DE OBLIGACIONES, RENUNCIA DE DERECHOS O RECEPCIÓN PLENA DE PAGOS, SIN LIMITACIÓN ALGUNA CON RESPECTO A LA CLASE DE BIENES USADOS PARA EL PAGO O SU VALOR, O LA DENOMINACIÓN DE LA MONEDA UTILIZADA PARA ELLO Y SU CORRECTA VALORIZACIÓN, EN SU MEJOR CRITERIO

E) ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN PROCEDIMIENTOS LABORALES DE TODO TIPO ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LOS JUZGADOS Y SALAS ESPECIALIZADAS DE TRABAJO Y MIXTAS, EN TODAS LAS DIVISIONES E INSTANCIAS, CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y EN FORMA ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN: I) EL DECRETO LEGISLATIVO N° 910 Y SU REGLAMENTO, ASUMIENDO LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN TODO TIPO DE PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA REFERIDA NORMA, EN ESPECIAL LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL SERVICIO DE DEFENSA LEGAL GRATUITA Y ASesoría DEL TRABAJADOR DE ACUERDO AL ARTÍCULO 27° DEL MENCIONADO DECRETO LEGISLATIVO, PUDIENDO PROPONER CUALQUIER FÓRMULA CONCILIATORIA, ASÍ COMO ACEPTAR AQUELLA QUE PROPONGA EL TRABAJADOR O EX TRABAJADOR; II) EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN LABORAL CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y EN FORMA ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 17° DE LA LEY 28806, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO; Y SU REGLAMENTO; III) EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y/O DE CONCILIACIÓN, REPRESENTANDO A LA SOCIEDAD PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES PROPIOS DE AQUELLAS Y/O SUSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE ACUERDO INDIVIDUAL CON LOS TRABAJADORES Y/O SUSCRIBIR EL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE SER EL CASO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 010-2003-TR Y SU REGLAMENTO.

F) EN ESTE PUNTO, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LAS FACULTADES A LAS QUE REFIERE EL LITERAL D) PRECEDENTE Y EL PRESENTE LITERAL, SEGUIRÁN SIENDO APLICABLES A LAS NORMAS AQUÍ MENCIONADAS Y A SUS FUTURAS MODIFICATORIAS DE SER EL CASO DE IGUAL MANERA SERÁN APLICABLES RESPECTO DE CUALQUIER NORMA DEL SECTOR.

G) SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL LITERAL D) PRECEDENTE, REPRESENTARLA EN PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LAS FACULTADES ESPECÍFICAS DE DENUNCIAR, CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL, PRESTAR INSTRUCTIVA, PREVENTIVA Y TESTIMONIALES, PUDIENDO ACUDIR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD ANTE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, SIN LÍMITE DE FACULTADES.

- LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).
- La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

H ) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA O PRIVADA, DIRIGIR PETICIONES A ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS COORDINADORES DE LAS PRECALIFICACIONES Y/O LICITACIONES, INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS, EXTRA-ORDINARIOS, RECLAMACIONES, SUSCRIBIR ACTAS Y CORRESPONDENCIA, SUSCRIBIR LAS OFERTAS Y EXPEDIENTES QUE PRESENTEN, SUSCRIBIR FORMULARIOS OFICIALES Y, EN GENERAL, HACER TODO LO NECESARIO PARA LOGRAR QUE LA SOCIEDAD PRECALIFIQUE Y OBTENGA LA BUENA PRO EN LICITACIONES PÚBLICAS EN LAS CUALES TENGA INTERÉS EN PARTICIPAR, INCLUYENDO LA SUSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO.

I) EN TAL SENTIDO, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS, PARA ACTUAR EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1017 Y SU REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF Y SUS RESPECTIVAS MODIFICATORIAS LEY N° 29873 Y DECRETO SUPREMO N° 138-2012-EF Y LAS QUE HUBIERA EN UN FUTURO.

J) INTERVENIR EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO EN TODO PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCADO POR CUALQUIER ENTIDAD DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO, TALES COMO LICITACIONES PÚBLICAS, CONCURSOS PÚBLICOS, ADJUDICACIONES DIRECTAS PÚBLICAS Y/O SELECTIVAS, ADJUDICACIONES DE MENOR CUANTÍA, EXONERACIONES, ENTRE OTROS; PUDIENDO PARA TALES EFECTOS SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS QUE SEAN NECESARIOS Y SE RELACIONEN CON LOS MISMOS. EN TAL SENTIDO, QUEDAN FACULTADOS PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, CONSULTAS Y OBSERVACIONES SUSCRIBIR TODO TIPO DE RECURSO IMPUGNATORIO ASÍ COMO DESISTIRSE DE ELLOS, INTERVENIR COMO REPRESENTANTE EN ACTOS PÚBLICOS Y SUSCRIBIR EL CONTRATO CORRESPONDIENTE QUE SE DERIVE DEL (DE LOS) PROCESO(S) DE SELECCIÓN. ASÍ COMO REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN ACTOS PÚBLICOS O EN ACTOS PRIVADOS DERIVADOS DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN.

K) REPRESENTAR A LA EMPRESA EN TODO PROCESO DE CONCILIACIÓN, Y/O ARBITRAL, QUE SE ORIGINE COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN. EN TAL SENTIDO, PODRÁ SUSCRIBIR DOCUMENTOS PARA SOLICITAR ARBITRAJE, DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y/O ÁRBITRO ÚNICO Y EN TODOS LOS ACTOS DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL DERIVADOS DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN.

L) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALESQUIER ORGANISMO, ENTIDAD Y/O DEPENDENCIA PÚBLICA Y/O PRIVADA A NIVEL NACIONAL RELACIONADAS A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, INCLUIDAS LAS DE REALIZACIÓN DE GESTIONES ANTE EL ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO — OSCE, DIRIGIR PETICIONES A ORGANISMOS, ENTIDADES Y/O DEPENDENCIAS PÚBLICAS O PRIVADAS COORDINADORAS DE LAS PRE CALIFICACIONES, PROCESOS DE SELECCIÓN, LICITACIONES, CONCURSOS PÚBLICOS, Y DEMÁS CONVOCATORIAS; SUSCRIBIR RECURSOS ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS, RECLAMACIONES; ASÍ COMO LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN; APELACIÓN Y/O DE SER EL CASO, RECURSO DE REVISIÓN; SOLICITAR TODO TIPO DE INFORMACIÓN, SUSCRIBIR ACTAS Y CORRESPONDENCIA; SUSCRIBIR OFERTAS Y EXPEDIENTES QUE SE PRESENTEN; SUSCRIBIR FORMULARIOS OFICIALES Y, EN GENERAL, SUSCRIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LOGRAR QUE LA EMPRESA SEA PRECALIFICADA Y OBTENGA LA BUENA PRO EN TODOS LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE SE PRESENTE, ANTE ENTIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, Y EN LAS CUALES LA EMPRESA TENGA INTERÉS EN PARTICIPAR LO QUE INCLUYE LAS FACULTADES PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

M) PARTICIPAR EN PROCESOS DE SELECCIÓN BAJO CUALQUIER MODALIDAD, INCLUYENDO LA DE SUBASTA INVERSA QUE CONVOQUEN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS A LAS QUE LA SOCIEDAD SE PRESENTE; PUDIENDO PARA TAL EFECTO: 1) PRESENTAR LOS SOBRES DE HABILITACIÓN Y ECONÓMICO DE LA EMPRESA. 2) EFECTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LOS DIVERSOS LANCES DE LA PROPUESTA ECONÓMICA, 3) INTERVENIR INDIVIDUALMENTE Y EN NOMBRE DE LA EMPRESA TODOS LOS ACTOS QUE SE REALICEN DURANTE EL ACTO PÚBLICO DEL PROCESO POR SUBASTA INVERSA, LO CUAL INCLUYE LA POTESTAD DEREALIZAR CONSULTAS AL COMITÉ ESPECIAL; ASÍ COMO DEJAR SENTADO EN ACTA LA INTENCIÓN DE PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN Y/O RECLAMACIÓN; ASÍ COMO TODOS

- LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).
- La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

LOS ACTOS QUE SE LLEVEN A CABO DURANTE DICHO ACTO PÚBLICO, Y 4) EJECUTAR DE MANERA INDIVIDUAL, Y EN NOMBRE DE LA EMPRESA TODOS LOS ACTOS POSTERIORES AL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, INCLUYENDO LA FIRMA DEL CONTRATO RESPECTIVO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.

N) SEGÚN PUEDA SER NECESARIO PARA EL ADECUADO Y DEBIDO EJERCICIO DE TODAS. VARIAS O CUALQUIERA DE LAS FACULTADES QUE POR ESTE PODER SE OTORGAN Y CONFIEREN, HACER, FIRMAR, SELLAR, RECONOCER, ASÍ COMO ENTREGAR, PRESENTAR, NOTIFICAR, Y ARCHIVAR CUALQUIER PETICIÓN, SOLICITUD, DECLARACIÓN, QUEJA, AVI-SO, RECONOCIMIENTO, U OTROS INSTRUMENTOS, DOCUMENTOS O PAPELES EN GENERAL; COMPARECER ANTE CUALQUIER NOTARIO, FUNCIONARIO DEL GOBIERNO, JUEZ, JUZGADO O TRIBUNAL, ENTABLANDO Y PROSIGUIENDO PROCEDIMIENTOS YA SEAN CIVILES, COMERCIALES, ADMINISTRATIVOS, MUNICIPALES Y EN GENERAL DE CUALQUIER NATURALEZA, Y EJECUTANDO CUALESQUIERA OTROS ACTOS QUE FUEREN NECESARIOS REALIZAR PARA TAL FIN.

O) EJERCER LA REPRESENTACIÓN MERCANTIL, CON LAS FACULTADES Y LIMITACIONES QUE LA LEY ESTABLECE.

P) PRESENTAR SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS ANTE LA COMISIÓN DE REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL DEL INDECOPI, O LA OFICINA DESCENTRALIZADA O FEDATARIO QUE CORRESPONDA; ASÍ COMO PEDIR LA DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA Y REESTRUCTURACIÓN DE LOS DEUDORES DE LA SOCIEDAD Y PARTICIPAR EN ESTOS PROCESOS CON PLENAS FACULTADES, YA SEAN PROCESOS QUE HAYAN SIDO INICIADOS POR TERCEROS O POR LA SOCIEDAD; Y PARTICIPAR CON VOZ Y CON VOTO EN LAS CO-RRESPONDIENTES JUNTAS DE ACREEDORES Y DEMÁS JUNTAS QUE SE REALICEN COMO CONSECUENCIA DE LOS PROCESOS INICIADOS ANTE LA COMISIÓN DE REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL DEL INDECOPI O CUALQUIERA DE SUS FEDATARIOS U ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN TODA LA REPÚBLICA DEL PERÚ; ASÍ COMO APERSONARSE ANTE LAS DISTINTAS COMISIONES DEL INDECOPI O DE CUALQUIER OTRA COMISIÓN O ENTIDAD QUE LAS SUSTITUYA, PUDIENDO PRESENTAR TODA CLASE DE ESCRITOS Y/O RE-CURSOS, INCLUIDOS LOS IMPUGNATIVOS, Y ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y/O AUDIENCIAS QUE PARA TAL EFECTO SE REALICEN.

Q) PARTICIPAR, COMO IMPORTADOR O EXPORTADOR, EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR; IMPORTAR LOS BIENES, EQUIPOS, PRODUCTOS E INSUMOS QUE SEAN NECESARIOS PARA SUS ACTIVIDADES, REALIZAR OPERACIONES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL U OTRAS VINCULADAS A LOS RÉGIMENES ESPECIALES CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS; EXPORTAR BIENES, EQUIPOS, PRODUCTOS E INSUMOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN Y REGULACIONES VIGENTES.

R) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD PARA EL INICIO Y TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE LA MATERIA ANTE EL PODER JUDICIAL O ANTE CUALQUIER NOTARIO PÚBLICO DEL PAÍS.

S) ASUMIR EN VÍA DE SUSTITUCIÓN TODOS LOS PODERES Y FACULTADES OTORGADOS A LA SOCIEDAD POR OTRAS PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS.

T) NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES PUDIENDO DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE SUS FACULTADES Y REVOCARLAS DE CONSIDERARLO NECESARIO.

(...)

#### 1.5.FACULTADES LABORALES

A) NEGOCIAR, CELEBRAR, SUSCRIBIR, RENOVAR, MODIFICAR Y TERMINAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CONTRATOS DE TRABAJO A PLAZO DETERMINADO O INDETERMINADO, DE TRABAJADORES.

B) AMONESTAR VERBALMENTE Y/O POR ESCRITO; SUSPENDER: Y, DESPEDIR A LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD.

C) ESTABLECER Y MODIFICAR EL HORARIO Y CONDICIONES DE TRABAJO.

D) SUSCRIBIR PLANILLAS, BOLETAS DE PAGO, LIQUIDACIONES DE BENEFICIOS SOCIALES Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

E) OTORGAR CERTIFICADOS DE TRABAJO, CONSTANCIAS DE FORMACIÓN LABORAL Y PRÁCTICAS PRE-PROFESIONALES Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

F) SUSCRIBIR LAS COMUNICACIONES AL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, EL SEGURO SOCIAL DE SALUD — ESSALUD, OFICINA DE NORMALIZACIÓN PRE-VISIONAL — ONP Y

• LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

• La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES, Y A CUALQUIER OTRA ENTIDAD.

G) APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y ESTABLECER TODAS LAS RE-GLAS Y REGLAMENTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

H) OTORGAR PERMISOS CON Y SIN GOCE DE HABER A LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJA-DORES CON PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD.

## 2. RÉGIMEN DE EJERCICIO DE PODERES

(A) LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS LITERALES A) HASTA M) DEL PUNTO 1.1 "FACULTADES ADMINISTRATIVAS", PODRÁN SER EJERCIDAS INDIVIDUALMENTE POR UNO CUALQUIERA DE LOS APODERADOS CLASE A, CLASE B O CLASE C.

(B) LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS LITERALES A), C), D) Y G) DEL PUNTO 1.2: "FACULTADES DE DISPOSICIÓN" DEBERÁN SER EJERCIDAS EN FORMA CONJUNTA POR DOS CUALQUIERA DE LOS APODERADOS DE LAS CLASES A, B Y/O C.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, SI EL EJERCICIO DE ALGUNA DE LAS FACULTADES DE DISPOSICIÓN IMPLICA UN ACTO O SERIE DE ACTOS RELACIONADOS A UNA MISMA OPERACIÓN POR UN VALOR MAYOR O IGUAL A LOS US\$20,000.00 (VEINTE MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), O SU EQUIVALENTE EN OTRA MONEDA, PERO POR UN VALOR MENOR A US\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), O SU EQUIVALENTE EN OTRA MONEDA, SE REQUERIRÁ LA ACTUACIÓN CONJUNTA DE DOS CUALESQUIERA DE LOS APODERADOS DE LA CLASE A, O UN APODERADO DE LA CLASE A CON UN APODERADO DE LA CLASE B, O DOS APODERADOS DE LA CLASE B, O UN APODERADO CLASE A CON UN APODERADO CLASE C, O UN APODERADO DE LA CLASE B CON UN APODERADO DE LA CLASE C.

ASÍ TAMBIÉN, SI EL EJERCICIO DE ALGUNA DE LAS FACULTADES DE DISPOSICIÓN IMPLICA UN ACTO O SERIE DE ACTOS RELACIONADOS A UNA MISMA OPERACIÓN POR UN VALOR MAYOR O IGUAL A LOS US\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), O SU EQUIVALENTE EN OTRA MONEDA, PERO POR UN VALOR MENOR A US\$1,000,000.00 (UN MILLÓN Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), O SU EQUIVALENTE EN OTRA MONEDA, SE REQUERIRÁ LA ACTUACIÓN CONJUNTA DE DOS CUALESQUIERA DE LOS APODERADOS DE LA CLASE A, O UN APODERADO DE LA CLASE A CON UN APODERADO DE LA CLASE B, O DOS APODERADOS DE LA CLASE B.

POR ÚLTIMO, SI EL EJERCICIO DE ALGUNA DE LAS FACULTADES DE DISPOSICIÓN IMPLICA UN ACTO O SERIE DE ACTOS RELACIONADOS A UNA MISMA OPERACIÓN POR UN VALOR MAYOR O IGUAL A LOS US\$1,000,000.00 (UN MILLÓN Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), O SU EQUIVALENTE EN OTRA MONEDA, SE REQUERIRÁ LA ACTUACIÓN CONJUNTA DE DOS CUALESQUIERA DE LOS APODERADOS DE LA CLASE A, O UN APODERADO DE LA CLASE A CON UN APODERADO DE LA CLASE B.

(C) LA FACULTAD CONTENIDA EN EL LITERAL B) DEL PUNTO 1.2: "FACULTADES DE DISPOSICIÓN", DEBERÁ SER EJERCIDA EN FORMA CONJUNTA POR DOS CUALESQUIERA DE LOS APODERADOS DE LA CLASE A, O UN APODERADO DE LA CLASE A CON UN APODERADO DE LA CLASE B.

(D) LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS LITERALES E), F) Y H), DEL PUNTO 1.2: "FACULTADES DE DISPOSICIÓN" DEBERÁN SER EJERCIDAS EN FORMA CONJUNTA POR DOS CUALQUIERA DE LOS APODERADOS DE LAS CLASES A, B Y/O C.

(E) LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS LITERALES A), B), C), E), G), H), J), M), N), O) P), Q), R), S), T), U) V) W), X) E Y) DEL PUNTO 1.3: "FACULTADES BANCARIAS" DEBERÁN SER EJERCIDAS EN FORMA CONJUNTA POR DOS CUALQUIERA DE LOS APODERADOS DE LAS CLASES A, B Y/O C.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, SI EL EJERCICIO DE ALGUNA DE LAS FACULTADES BANCARIAS IMPLICA UN ACTO O SERIE DE ACTOS RELACIONADOS A UNA MISMA OPERACIÓN POR UN VALOR MAYOR O IGUAL A LOS US\$20,000.00 (VEINTE MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), O SU EQUIVALENTE EN OTRA MONEDA, PERO POR UN VALOR MENOR A US\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), O SU EQUIVALENTE EN OTRA MONEDA, SE REQUERIRÁ LA ACTUACIÓN CONJUNTA DE DOS CUALESQUIERA DE LOS APODERADOS DE LA CLASE A, O UN APODERADO DE LA CLASE A CON UN APODERADO DE LA CLASE B, O UN APODERADO DE LA CLASE A CON UN APODERADO DE LA CLASE C, O DOS APODERADOS DE LA CLASE B, O UN APODERADO DE LA CLASE B CON UN APODERADO DE LA CLASE C.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

ASÍ TAMBIÉN, SI EL EJERCICIO DE ALGUNA DE LAS FACULTADES BANCARIAS IMPLICA UN ACTO O SERIE DE ACTOS POR UN VALOR MAYOR O IGUAL A LOS US\$500,000.00 (QUI-NIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), O SU EQUIVALENTE EN OTRA MONEDA, PERO POR UN VALOR MENOR A US\$. 1.000,000.00 (UN MILLÓN Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), O SU EQUIVALENTE EN OTRA MONEDA, SE REQUERIRÁ LA ACTUACIÓN CON-JUNTA DE DOS CUALESQUIERA DE LOS APODERADOS DE LA CLASE A, O UN APODERADO DE LA CLASE A CON UN APODERADO DE LA CLASE B, O DOS APODERADOS DE LA CLASE B.

POR ÚLTIMO, SI EL EJERCICIO DE ALGUNA DE LAS FACULTADES BANCARIAS IMPLICA UN ACTO O SERIE DE ACTOS RELACIONADOS A UNA MISMA OPERACIÓN, POR UN VALOR MA-YOR O IGUAL A LOS US\$1,000,000.00 (UN MILLÓN Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), O SU EQUIVALENTE EN OTRA MONEDA, SE REQUERIRÁ LA ACTUACIÓN CONJUNTA DE DOS CUALESQUIERA DE LOS APODERADOS DE LA CLASE A, O UN APODERADO DE LA CLASE A CON UN APODERADO DE LA CLASE B.

(F) LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS LITERALES D), F), I), K) Y L), DEL PUNTO 1.3: "FACULTADES BANCARIAS" DEBERÁN SER EJERCIDAS EN FORMA CONJUNTA POR DOS CUALQUIERA DE LOS APODERADOS DE LAS CLASES A, B Y/O C.

(G)LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS LITERALES A) HASTA S) DEL PUNTO 1.4: "FA-CULTADES DE REPRESENTACIÓN", DEBERÁN SER EJERCIDAS EN FORMA CONJUNTA POR DOS CUALQUIERA DE LOS APODERADOS DE LAS CLASES A, B Y/O C.

(H)LA FACULTAD CONTENIDA EN EL LITERAL T) DEL PUNTO 1.4: "FACULTADES DE REPRESENTACIÓN", PODRÁ SER EJERCIDA INDIVIDUALMENTE POR UNO CUALQUIERA DE LOS APODERADOS CLASE A, CLASE B O CLASE C.

(I)LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS LITERALES A), B) Y G) DEL PUNTO 1.5: "FACULTADES LABORALES", DEBERÁN SER EJERCIDAS EN FORMA CONJUNTA POR DOS CUALQUIERA DE LOS APODERADOS DE LAS CLASES A, B Y/O C.

(J)LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS LITERALES C), D), E), F) Y H) DEL PUNTO 1.5: "FACULTADESLABORALES", PODRÁN SER EJERCIDAS INDIVIDUALMENTE POR UNO CUALQUIERA DE LOS APODERADOS CLASE A, CLASE B O CLASE C.-\*\*\*

#### **DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:**

COPIA CERTIFICADA DEL 10/05/2017 EXPEDIDA POR NOTARIO DE LIMA, LUCIO ALFREDO ZAMBRANO RODRIGUEZ.

#### **II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS**

Ninguno

#### **III. TÍTULOS PENDIENTES**

Ninguno

#### **IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS**

Ninguno

#### **V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO**

- LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).
- La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

Ninguno

Nº de Fojas del Certificado: 11

Nº Recibo: 2017-789473

Derechos Pagados: S/. 24.00

Mayor Derecho: S/. 0.00

Total de Derechos: S/. 24.00

Verificado y expedido por SARA CARMEN TUEROS YACE, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de LIMA, a las 08:21:54 horas del 18 de Julio del 2017



SARA CARMEN TUEROS YACE  
Abogado Certificador  
Zona Registral N°IX - Sede Lima

Impreso por SARA CARMEN TUEROS YACE, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de LIMA, a las 08:21:55 horas del 18 de Julio del 2017



- LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).
- La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.



Solicitante : PONTIFICIA UNIV. CATOLICA  
Asunto : trascribe resolución n°59  
Folios : 2  
Observaciones :

420  
Lima, 21 de agosto de 2017

Señores  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**  
Av. José Larco 400  
Miraflores.-

Registrado por: ELIVIA el 22-08-2017 11:40:14  
U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

**Referencia: Arbitraje Fashion Center S.A. – Municipalidad  
Distrital de Miraflores (Exp. N° 348 - 27 - 13)**

De nuestra consideración:

Tenemos a bien dirigirnos a ustedes a fin de transcribirlas la Resolución N° 59 expedida en el arbitraje signado bajo el Expediente N° 348-27-13 y seguido por Fashion Center S.A. contra la Municipalidad Distrital de Miraflores.

**Resolución N° 59**

Lima, 21 agosto de 2017

**VISTO:** De oficio.

**CONSIDERANDO QUE:**



**PRIMERO:** Mediante la Resolución N° 58, notificada a ambas partes el 8 de agosto de 2017, la Árbitro Única estableció el plazo para resolver la solicitud de interpretación, rectificación e integración de laudo formulada por la **MUNICIPALIDAD**, así como la solicitud de exclusión, interpretación y rectificación de laudo formulada por **FASHION CENTER** en quince (15) días hábiles.

**SEGUNDO:** De acuerdo al artículo 69° del Reglamento de Arbitraje, este plazo podrá ser prorrogado discrecionalmente por decisión del Tribunal Arbitral Unipersonal hasta por un máximo de quince (15) días hábiles adicionales.

**TERCERO:** En ese sentido, la Árbitro Única considera pertinente prorrogar el plazo para resolver la solicitud de interpretación, rectificación e integración de laudo formulada por la **MUNICIPALIDAD**, así como la solicitud de exclusión, interpretación y rectificación de laudo formulada por **FASHION CENTER** en quince (15) días hábiles adicionales, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo original.

**SE RESUELVE:**

**PRORRÓGUESE** el plazo para resolver la solicitud de interpretación, rectificación e integración de laudo formulada por la **MUNICIPALIDAD**, así como la solicitud de exclusión, interpretación y rectificación de laudo formulada por **FASHION CENTER** en quince (15) días hábiles adicionales, contado a



partir del día siguiente de vencido el plazo original, es decir a partir del 31 de agosto de 2017. En tal sentido, el plazo final para resolver las solicitudes contra el laudo vence el día 20 de setiembre de 2017.

Fdo. Elvira Martínez Coco, Árbitro Única.

Lo que notificamos a ustedes con arreglo a ley.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS

  
-----  
Luis Miguel Merino Brenis  
Secretario Arbitral